

881209

UNIVERSIDAD ANAHUA.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA D

8
Lej



LOS DERECHOS POLITICOS Y SU
VALORACION COMO GARANTIAS INDIVIDUALES

ESTADO DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MONICA CESARMAN MATEOS

MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	III
--------------------	-----

CAPITULO PRIMERO

Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales:

1.1	Los Derechos Humanos	1
1.2	Relación entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales	10
1.3	Garantías Individuales-Su concepto	19
1.4	Garantías Individuales-Su clasificación	23

CAPITULO SEGUNDO

El Poder Político como Realización de los Derechos Políticos:

2.1	Origen y Concepto de los Derechos Políticos	30
2.2	Concepto de Poder	39
2.3	El Poder Político y su Legitimación	43
2.4	Soberanía	51

CAPITULO TERCERO

Los Derechos Políticos como Supuestos de un Sistema Democrático:

3.1	Cómo se Manifiestan los Derechos Políticos	59
3.2	La Democracia Supone el Ejercicio de los Derechos Políticos	64
3.3	El Estado de Derecho como Resultado del Ejercicio de los Derechos Políticos	74
3.4	De la Protección Especial a los Derechos Políticos considerados como Garantías Individuales.....	86

CAPITULO CUARTO

Los Derechos Políticos y las Garantías Individuales:

4.1	Argumento de la Analogía para poder Considerar a los Derechos Políticos como Garantías Individuales	89
4.2	Naturaleza Semejante entre los Derechos Políticos y las Garantías Individuales	95
CONCLUSIONES		98
BIBLIOGRAFIA		103

INTRODUCCION

La elección del tema de tesis no es casual. Después de haber cursado cinco años de estudios en la carrera de Derecho, durante los cuales revisamos los múltiples aspectos de esta disciplina, de pronto enfocamos nuestra atención al estudio de un problema al que es difícil encontrarle una explicación racional, o a lo que algunas veces hemos considerado como imperfecciones de nuestro sistema jurídico.

El Derecho, como el resto de las disciplinas sociales, se encuentra racionalmente articulado y sus principios se organizan en un todo armónico. Las hipótesis y los postulados se apoyan, y las contradicciones que algunas veces se plantean tratan de encontrar explicación y justificación en interpretaciones diversas de los mismos enunciados, que hacen los tribunales competentes o que encontramos en la doctrina.

Definimos el tema de esta tesis hace dos años, cuando la actualidad de las elecciones aun no se planteaba como un problema crítico en el Derecho Mexicano. Este tema no tenía obviamente la vigencia que hoy reviste después de las recientes elecciones en las cuales el derecho al voto y la importancia de éste emergieron para ocupar el lugar que realmente les corresponde.

En nuestro sistema jurídico, ha quedado como interrogante la eficacia de los derechos políticos, entre los que encontramos sin duda alguna, al derecho y al sufragio. Recordamos que éste último es uno de los pilares fundamentales en los que descansan la democracia y la estructura del sistema político mexicano.

Durante nuestros estudios sobre las garantías individuales, entendí que existía una falta de armonía entre lo que hemos considerado como derechos políticos, y su valoración como derechos fundamentales, ya que los derechos políticos no son solamente el derecho al voto; son también el derecho a participar de cualquier manera en la creación, modificación o sostenimiento del poder político, el derecho a la libre expresión, el derecho de imprenta, el derecho de petición, el derecho de reunión, etc; y el llamado "derecho de rebelión", como el punto de partida de esta serie de derechos. Curiosamente, a pesar de que existen todos estos derechos de alguna forma expresados como garantías individuales, llevan en sí el concepto de derechos políticos, aunque no se encuentren en realidad inscritos como tales, sino que quedan incluidos dentro de otras categorías. En la mayoría de las formulaciones, muchos de estos derechos políticos que fundamentalmente se podrían considerar como garantías individuales, no se han investido con tal jerarquía. El problema de que los derechos políticos no sean considerados como garantías individuales, los deja sin el respaldo de la oponibilidad ante el

Estado.

Plantearémos en la tesis que el hombre, como ser político y sociable, requiere organizarse y que para ello constantemente lleva a cabo actos políticos, acorde con sus inherentes derechos fundamentales que se han denominado "derechos humanos". Por tal motivo, la organización de la sociedad en lo que es hoy el Estado moderno, cumple con el propósito de proteger al ser humano, de proporcionarle los medios de vivir armónicamente con sus semejantes y de desarrollarse individualmente. La organización del Estado se da para el servicio del ser humano.

Precisamente por lo anterior, consideramos endeble la tesis de la Suprema Corte en relación a la improcedencia del juicio de amparo en materia política, sustentada fundamentando que los derechos políticos no son garantías individuales. Al hacer referencia a la materia política, se alude generalmente al derecho de voto, sin tomar en cuenta el resto de los actos políticos fundamentales a los que una persona tiene derecho. Sin embargo, observamos que no existe medio de defensa eficaz para proteger el derecho al voto en contra de los posibles abusos de poder por parte de las autoridades correspondientes. Enfatizamos que el tema central de la tesis no es el estudio de los medios de defensa que existen para el voto; el propósito es revisar los aspectos racionales de la naturaleza de los derechos políticos para darles la categoría que a nuestro juicio les corresponde, partiendo desde su esencia innegable de derechos humanos.

Volviendo al inicio de esta introducción sobre las motivaciones para elegir el tema de esta tesis, es necesario hacer hincapié en la importancia que a nivel personal tiene el reconocimiento de los valores democráticos dentro de nuestro país, así como la trascendencia de ser sujeto de derechos políticos, de poseer la capacidad de ejercerlos y conocer las formas de defenderlos.

CAPITULO PRIMERO
LOS DERECHOS HUMANOS Y
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1.1 LOS DERECHOS HUMANOS

A lo largo de la historia de la humanidad, observamos que el hombre, desde su aparición en la tierra se ha agrupado casi en forma instintiva y ha generado interdependencias entre los mismos miembros de su grupo. A cada uno de esos miembros se le han asignado lo que llamamos funciones sociales específicas que permiten el pleno desarrollo de estos grupos sociales.

Con el tiempo, estos grupos humanos fueron convirtiéndose en pueblos, culturas, imperios y más tarde en las actuales naciones y Estados.

Para lograr una mayor identificación entre el individuo y su grupo, y evitar que su libertad obstruyera el camino de los demás, debieron establecerse normas de conducta para limitar la libertad particular de cada uno de los individuos, para hacer posible la libertad de los demás miembros de la comunidad, porque si la libertad no se limita, si a la libertad no se imponen regulaciones, la libertad se anula y se hace imposible la convivencia.

Estas normas de conducta se dan en beneficio de la comunidad y son un medio para estabilizar y unir a los grupos sociales (1).

Sin embargo, estas limitantes no deben ir tan lejos que lesionen el desarrollo normal individual, es decir, que debe haber un cierto grado de libertad para permitir la realización del hombre en forma individual (2).

Existe un órgano que aplica las normas de conducta, que es la autoridad. Esta autoridad funciona dentro de cada comunidad, llámese Pueblo, Estado o Nación y también representa un papel de organizador.

Todo esto es para no caer en la anarquía y el caos absolutos; ya que la autoridad es...

"... la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos. La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. En cambio el ejercicio del poder sin autoridad es violencia, dictadura o tiranía (3)".

1 Cfr., BURGOA IGNACIO: Las Garantías Individuales; Decimonovena Edición, Porrúa, México, 1985, pp. 23-24.

2 *ibid.*

3 Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 979.

Sin embargo, después de muchos cambios, los pueblos ya en la Edad Media quedaron sujetos a la voluntad de soberanos detentadores del poder, viendo minada en muchas ocasiones su capacidad de realización personal. Incluso llegaron hasta el punto de ser objeto de infames injusticias contra las que no tenían medio de defensa alguno, como sería por ejemplo la situación vivida por los llamados "siervos de la gleba".

No existía en la Europa Occidental la preocupación de darle al ser humano, como individuo, una posición digna fuera del marco de la religión cristiana; o más bien dicho, no era la preocupación fundamental, ya que principalmente el problema a resolver era el del poder temporal y el poder espiritual.

"Los escritos políticos de los siglos XI y XII fueron principalmente polémicos y estuvieron centrados alrededor de la disputa entre los Papas y los Emperadores acerca de los límites de las autoridades secular y eclesiástica" (4).

De cualquier manera, este poder era absoluto.

"Tradicionalmente las monarquías se apoyan en la divinidad para justificarse y asegurar su estabilidad o permanencia" (5).

Así podemos hablar del poder divino de los reyes, es decir, que según esta teoría, el poder de los reyes deriva de Dios.

4 HECTOR GONZALEZ URIBE: Teoría Política, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1982, p. 625.

5 ANDRES SERRA ROJAS: Ciencia Política, Tercera Edición, Porrúa, México, 1975, p. 479.

Georges Burdeau lo pone en sus palabras con una "Teoría del Derecho Divino Sobrenatural" y dice, según esa teoría, que Dios no sólo crea al poder, sino que también designa al agente de ejercicio de la autoridad o a una dinastía. Esto es, que la autoridad se fundamenta en Dios, ya que según esta teoría Dios crea al poder e interviene en la designación del titular de la autoridad. En otras palabras, esta teoría afirma que la providencia confiere el poder a personas y dinastías.

Por otra parte, la teoría ortodoxa de la Iglesia sostiene que para el sostenimiento de una sociedad, es necesario que exista un cuerpo organizador con autoridad. La fuente de esta autoridad es divina; sin embargo, su forma es siempre humana y Dios no instituye a su detentador. Esto es porque no provienen de Dios la forma ni los usos de esta autoridad.

En esta teoría, el pueblo es un intermediario para llevar a cabo los fines de la comunidad, que son el bien común y la garantía de la dignidad de la persona humana (6).

"En las monarquías absolutas el rey es el único titular de la soberanía y la ejerce en nombre propio. Las teorías patrimonialistas de la Edad Media invocaron los derechos 'eternos e inviolables que Dios había dado a los reyes'. No hay ningún orden jurídico que pueda limitar la voluntad real" (7).

6 Cfr., GEORGES BURDEAU: Derecho Constitucional e Instituciones Políticas (Traducción de Ramon Falcon Tello; Editora Nacional, Madrid, 1981, pp. 157-159.

7 A. SERRA ROJAS: op. cit., p. 479.

El individuo necesita que le sean reconocidos un mínimo de derechos en forma permanente y universal. Esto, dado a su calidad misma de ser humano con necesidades de desarrollo y realización individual.

"En Inglaterra la Carta Magna de 1215 D.C., la Petición de Derechos de 1628, y la Declaración de Derechos de 1689 son el antecedente coligado de las declaraciones de derechos. Lo mismo podemos decir de los Fueros de Aragón de 1286 en la Península Ibérica" (8).

Posteriormente y ya más en forma, tenemos la Declaración de Derechos de Virginia, Bill of Rights en 1776, las Declaraciones de Derechos de 1780, el 15 de junio en Massachussets, EUA; y la de 1787 que como cabeza de la Constitución Americana de la misma fecha, fue la más importante.

La llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano redactada en Francia en 1789 contiene los principios filosóficos de la democracia "individualista, igualitaria y liberal", como lo llama Burdeau. También sostiene que estas declaraciones tratan de afirmar principios filosóficos y que no siempre tienen la fuerza que deberían; sin embargo, son fundamentales dentro del desarrollo del pensamiento político y de los derechos humanos (9).

8 ANDRÉS SERRA ROJAS: Ciencia Política; Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971, p. 574.

9 Cfr., GEORGES BURDEAU: op. cit., pp. 94-99.

Junto con todo el movimiento intelectual de la época las fuentes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, fueron las declaraciones americanas. Esta Declaración fue formulada por la Convención Francesa y constituye la base del derecho moderno, que fue evolucionando con mayor o menor acierto en los diversos Estados.

Otro momento importante en la evolución de este concepto, lo encontramos de la terrible experiencia de dos crueles y sangrientas guerras mundiales, cuando se forma ya un criterio internacional para la defensa de los derechos humanos.

"... el derecho internacional de los derechos humanos, como sistema, con instituciones y con ciertas normas aceptadas por los Estados, principio a existir a partir de la II Guerra Mundial, en que surge, un impulso idealista, altruista, humanitario y racional para salvaguardar los derechos del hombre conculcados o amenazados por un gobierno" (10).

Este interés a nivel internacional, según Sepúlveda se ve por primera vez en la Carta del Atlántico, de 1941 proclamada por Churchill y Roosevelt, y ya como un sistema emanado de un movimiento, en la "Conferencia de Estados Americanos sobre problemas de la Guerra y la Paz de 1945". Esta conferencia se llevó a cabo en la Ciudad de México y en ella se proclamó la llamada Declaración de México, por medio de la que se encarga al

10 CESAR SEPULVEDA: Derecho Internacional; Décimo Quinta Edición, Porrúa, México, 1986, p. 504.

Comité Jurídico Internacional, un proyecto de convención regional sobre los derechos y deberes internacionales del hombre. También, por medio de ella se expide otra declaración en la que se proclama la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios de salvaguardia de derechos humanos. Según el maestro Sepúlveda, esta conferencia llamada de Chapultepec fue de gran influencia para la Carta de las Naciones Unidas (11).

Posteriormente, pero en fechas muy cercanas a la Conferencia de Chapultepec, tuvo lugar otra conferencia, la Conferencia de San Francisco. En ésta, fue de suma importancia la participación de los países de la América Latina. De aquí la "Carta de las Naciones Unidas" que tiene el propósito de reafirmar la fe en los derechos humanos, los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres de todo el mundo.

Este documento en su Artículo 55 Apartado C establece que la organización (ONU) promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, haciendo efectivos, tales derechos y libertades. Para el logro de estos objetivos, todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente, cooperando con la organización.

11 Cfr., Ibid.

De esta manera, se facilita la realización de los propósitos consignados en el mencionado Artículo 55 (12).

Siguiendo los lineamientos de este organismo, tomaremos ya un concepto de los derechos humanos, que son:

"Condiciones de la existencia que nos permiten desenvolver y utilizar plenamente nuestros dotes de inteligencia y conciencia como seres humanos y satisfacer nuestras necesidades espirituales ..." (13).

Los derechos humanos se basan en la demanda creciente de la humanidad para vivir una existencia en la que la dignidad inherente de cada hombre reciba respeto y protección. Es una idea que va más allá de las comodidades y conveniencias que la ciencia y la tecnología pueden proporcionar.

Los derechos humanos son fundamentales a nuestra naturaleza, sin ellos el hombre no puede vivir como tal. Por ejemplo, un hombre maduro que tiene una profesión y una familia que ama, es feliz porque considera que su trabajo y su dedicación como jefe de familia han dado frutos. Pero él escogió libremente a su pareja y profesión. Puede vivir en paz y sabe que no será privado de esa tranquilidad porque convive en una comunidad donde se le respeta y se le permite el desarrollo personal.

12 Folleto explicativo sobre las Naciones Unidas sin fecha de edición, editado por la O.N.U., p.5.

13 Ibid. p. 2.

Reconociendo la interdependencia de los derechos humanos y la paz mundial, como una de sus primeras tareas, las Naciones Unidas asumieron la obligación de formular la "Primera Declaración Universal de derechos humanos de 1948". En esta declaración se vislumbra de una manera más concreta la defensa de los derechos humanos, imponiendo obligaciones para los Estados miembros, y estableciendo métodos e instituciones para ello. Así se protegen mejor los derechos humanos y esto constituye un gran logro de todos los pueblos y naciones.

1.2 RELACION ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Veremos como muchos de los derechos humanos están incluidos en nuestra Constitución a través de las garantías individuales.

El primer antecedente dentro de nuestra Constitución lo encontramos en la Constitución de Apatzingan en 1814 y este a su vez proviene de la Constitución Monárquica Española de 1812 y junto con ella, una serie de derechos expedidos por las Cortes Españolas para hacer efectivos, algunos de los mandamientos que contenía.

Aún antes, decretos previos, como los que declararon la igualdad de americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales y los que abolieran las torturas y prohibieran la pena de la horca.

Todos estos documentos tienen una influencia ideológica bastante marcada de la Revolución Francesa, así como de la de Estados Unidos.

La parte que le toca a Luis González de la "Historia Mínima de México", nos relata que en 1786 se da entre los indígenas, negros y castas de la Nueva España, lo que se conoció como la "gran hambre". Esta era la miseria y hambre que padecieron estos grupos debido a su condición inferior, y que se desató por la sequía e intensas heladas (14).

El gobierno descontrolado y temeroso de los sucesos ocurridos en Francia en la Revolución, intenta contener la "ilustración" acentuando el despotismo. A continuación el mismo autor señala:

"El meter freno resulta contraproducente. La juventud criolla formada por nacidos entre 1748 y 1764 ya no soportará el recrudecimiento de la tiranía, maldiceará el espectáculo de la gran hambre y no será insensible a las soluciones planteadas por la Revolución Francesa, la independencia de trece colonias británicas de América y la Constitución de los Estados Unidos" (15).

"Los criollos humanistas proponían como remedio contra la desigualdad el acabar con el sistema de tutela para los indios, el hacer a todos iguales ante la ley, el repartir entre sus dueños las tierras de las comunidades indígenas y el dejar hacer y dejar pasar. Contra el despotismo político emigrarían la doctrina de la soberanía popular. Contra la dependencia, fundamentaron la necesidad y las ventajas que acarrearía a la Nueva España el separarse de la vieja España" (16).

14 Cfr., LUIS GONZALEZ, et al.: Historia Mínima de México; Sexta Reimpresión, El Colegio de México, México, 1974, p. 81.

15 Ibid.

16 Ibid.

Con esto comienzan los primeros brotes de violencia.

"Posteriormente, ya durante la Guerra de Independencia se promulga en México la Constitución de Cádiz, en Septiembre de 1812, misma que siendo de índole liberal, protegía los derechos del individuo, la libre expresión en asuntos políticos y la igualdad jurídica entre los españoles y americanos" (17).

Esta influencia sigue una línea de ideología revolucionaria que se infiltra en nuestro país por medio de España en el marco político constitucionalista que rechaza el ancestral absolutismo europeo. Desaparece con esto la idea del poder divino de los monarcas. Todas estas nuevas ideas impulsadas por los principios de libertad, igualdad y dignidad humana (18).

Señala Burgoa que la Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a los derechos humanos e infiere que estos son considerados como elementos insuperables por el poder público.

"Por ende el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención, influido por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, estima que los Derechos del Hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles pues su protección no es la única finalidad del Estado" (19).

17 Ibid. pp. 80-87.

18 Cfr. I. BURGOA: op. cit., pp. 118-121.

19 I. BURGOA: op. cit., p. 121.

Analizando los términos derechos humanos y garantías individuales dentro de nuestra Constitución observamos que el legislador no se ha puesto de acuerdo. Se utilizan los términos "garantías individuales", "garantías sociales", "derechos humanos", "derechos del mexicano", "derechos fundamentales"; todos estos para referirse a una misma materia (20).

Para ilustrar lo anterior, ejemplificaremos:

- La ya mencionada Constitución de Apatzingán contiene: Capítulo V de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos (21).

En la Constitución Federal de 1824 no se incluye ningún rubro dedicado a esta materia.

- La primera Ley Constitucional de 1836 contiene en su Artículo 2o.:

"De los Derechos del Mexicano" (22)

- En el proyecto de Reforma de 1840:

Título 2o., Sección Primera; Artículo noveno; Derechos de los Mexicanos (23).

Las Bases Orgánicas de 1843 incluyen en su artículo 9o. los Derechos de los Habitantes de la República, y encontramos que el Título II es intitulado 'De los Mexicanos, Ciudadanos Mexicanos y Derechos y Obligaciones de Unos y Otros' (24).

- En el Acta de Reformas de 1847

20 Cfr., FELIPE TENA RAMÍREZ: Leyes Fundamentales de México; Décimo Novena Edición, Porrúa, México, 1983, p. 205.

21 Ibid. p. 48.

22 Ibid. pp. 254-256.

23 Ibid. pp. 205-206.

24 Ibid. pp. 406-410.

Artículo 4o. "Para asegurar los Derechos del Hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República Mexicana y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

"Estas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o rebelión interior podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo."

"Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer a favor de los culpables, ni indulto ni amnistia, ni cualquiera otra disposición aunque sea emanada del poder legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena" (25).

- La Constitución de 1857 su sección primera, título primero se intitula "de los Derechos del Hombre (26)

Lo importante es señalar, que en nuestro Sistema Constitucional casi desde el principio han sido contemplados estos derechos fundamentales; que se les ha dado una importancia especial ya que ha sido materia de sumo interés para nuestros legisladores, y que ha formado parte fundamental en la evolución del país mismo y de su Constitución.

25 Ibid. pp. 46B.

26 Ibid. pp. 607-610.

Con el movimiento Revolucionario de 1810, y para la problemática social que le dió vida, se afianzan las tendencias al proteccionismo de los Derechos Fundamentales del Hombre. También se fortalecen nuestros preceptos constitucionales que a esta materia se refieren, y cobran aun más sentido. Además que de aquí parten, se puede decir, las llamadas garantías sociales a las que nos referiremos más adelante.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la vigente desde el año de 1917. Esta llamada "Constitución del 17" está dividida en dos partes: La parte dogmática y la parte orgánica.

Una parte de la Constitución -perfectamente deslindada y deslindable en las constituciones escritas o codificadas- se dedica a organizar el poder, sus funciones, los órganos que lo desempeñan, las relaciones entre ellos, su distinción y separación, el modo de acceso al poder, etc. Y otra parte atiende a las relaciones de los hombres con el Estado y de los hombres entre sí dentro del Estado. A la primera se le ha llamado parte orgánica y a la segunda parte, dogmática (27).

Tena Ramírez señala que dentro de nuestra Constitución, la parte que trata de los derechos fundamentales del hombre es la parte dogmática, y que tales derechos son mal llamados "garantías"

individuales" ya que debería llamarse Derechos Fundamentales. También señala que esta parte abarca 29 artículos y que existen algunos otros de estos derechos fuera de ella (28).

La Constitución del 17 contiene el primer capítulo "De las Garantías Individuales" este primer capítulo abarca los artículos 10. al 29, y constituye la llamada parte dogmática.

Hemos dicho que los derechos humanos, fundamentales del hombre, están íntimamente relacionados con el papel que desempeña dentro de su sociedad, también hemos dicho que estos derechos fundamentales le proporcionan la capacidad de desarrollo y realización personales, es por esto que pensamos que dentro de estos derechos fundamentales humanos, reconocidos por nuestra Constitución, e inscritos en la llamada parte dogmática, debería incluirse el artículo 123 constitucional, que reconoce el derecho al trabajo digno y socialmente útil que tiene cada persona.

Por otra parte, y tomando en cuenta la esencia de esta tesis, también pensamos que deberían incluirse a la parte dogmática de nuestra Constitución los derechos de sufragio y de poder ser votado, contenidos en el artículo 34 de la misma.

Si hemos de aceptar la idea de Tena Ramírez de que se han utilizado diferentes términos para reglamentar la misma materia, y si además tomamos la tesis de Burgoa en la que señala como antecedente más remoto las constituciones de 1812 y 1814 en las que es clara influencia la ideología del pensamiento francés del siglo XVIII, tendremos que tomar en cuenta estos conceptos en una medida importante (29).

28 Cfr., Felipe TENA RAMÍREZ: Derecho Constitucional; Porrúa, México, 1983, p.21.

29 Cfr., I. BURGOA: op. cit., pp. 118-121.

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se expone la Tesis de que el hombre "nace" con ciertos derechos, que son naturales e imprescindibles.

"Más tarde en la Declaración Francesa del 21 de junio de 1793 se aumentan varios puntos, por ejemplo, en el Artículo 23 se habla de una Garantía Social que consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos" (30).

Todo esto se traduce en la obligación del Estado de reconocer a todo hombre una serie de derechos.

Si esto no es discutible, podremos decir que reconocerle al hombre estos derechos, no es otra cosa que permitir que los ejerza, puesto que ya los tiene.

Luis Baidresch nos presenta tres teorías principales para explicar la vigencia de los derechos humanos:

La teoría naturalista, la socialista y la legalista (31).

30 JORGE CARPIZO: Garantías Constitucionales; Segunda Edición, Trillas, México, 1977, pp. 14-15.

31 LUIS BAZDRESCH: Garantías Constitucionales; Segunda Edición, Trillas, México, 1977.

Las tres teorías deben ser aceptadas: la primera reconoce que los hombres tienen un conjunto de derechos por razón natural, por el sólo hecho de ser seres humanos, por tener calidad humana, para respetar su dignidad como tales.

También tomamos en cuenta la segunda teoría que es la socialista, que es la que estima que es inútil hablar de derechos humanos sin tomar en cuenta su vida de relación, de agrupamiento con sus semejantes, ya que no nos hemos separado del concepto del hombre como ser social.

Y la tercera teoría, que es la legalista y que consiste en que los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección, ha de aceptarse porque como lo dice el propio autor:

"Si la ley no reconoce los derechos humanos, de nada sirven, pues ninguna autoridad podría hacerlos efectivos" (32).

Por eso, las Constituciones deben tener apartados donde se haga referencia a la defensa de estos derechos fundamentales del hombre, y como ya hemos dicho, la nuestra no es la excepción.

Rodríguez y Rodríguez afirma:

"...en un sentido estricto y doctrinal, las garantías no son otra cosa que los diferentes recursos y procedimientos específicos tendientes a asegurar la protección efectiva de tales derechos y libertades:" (33).

32 Ibid. p. 15.

33 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ: op. cit., p. 17.

1.3 GARANTIAS INDIVIDUALES - Su concepto.

En sí ya hemos comenzado, al final del punto anterior, a definir lo que son las garantías individuales y ahora daremos algunas definiciones:

Isidro Montiel y Duarte considera a las garantías individuales de la siguiente manera:

"... todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía aun cuando no sea de las individuales" (34).

Este autor refuerza su pensamiento al decir que no basta proclamar los derechos del hombre en los textos constitucionales, sino que estos deben precisarse bien y sancionarse por medios eficaces y seguros, para que el poder público no cometa el crimen de violarlos (35).

El autor nos está dando una clara idea de que debe haber un medio de hacer valer los derechos humanos por medio de garantías, y es que, posteriormente habla de que es indispensable dar garantías a los derechos del hombre que contiene nuestra Constitución.

34 ISIDRO MONTIEL Y DUARTE: Estudio sobre Garantías Individuales; Tercera Edición, Porrúa, México, 1979, p. 26.

35 Cfr., *Ibid.* p. 62.

Bazdresch, por su parte, dice refiriéndose a las garantías individuales:

Están otorgadas e instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos (36).

Para dar una definición más precisa tenemos que analizar sus características. El propio Bazdresch opina que las garantías individuales son:

- Unilaterales: Porque están a cargo del poder público
- Irrenunciables: (Artículo 50, Constitucional) no pueden renunciarse aun por propia convicción.
- Permanentes: Si consideramos que van aparejadas al Derecho Natural que tutelan, deben ser permanentes.
- Generales: No particularizan, se refieren a "todo individuo"
- Inmutables: Porque deben observarse tal y como es indicado en la Constitución (37)

Con estas características concluye dicho autor en la siguiente definición:

"Las garantías de los Derechos del Hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la Ley Constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva" (38).

36 LUIS BAZDRESCH: *op. cit.*, p. 30.

37 *Cfr.*, *Ibid.* pp. 31-33.

38 *Ibid.* pp. 34-35.

Estas limitaciones de los órganos gubernativos de las que habla Bazdresch, nos indican la presencia de una cierta actitud del soberano hacia los miembros del Estado y si consideramos el texto del artículo primero de nuestra Constitución, esta actitud abarca a todo individuo dentro de la República como sujeto titular de estos derechos.

Artículo 10. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece" (39).

Por su parte Carpizo habla de que las garantías individuales son la medida de los derechos del hombre, y que la idea de garantía trata de asegurar efectivamente el ejercicio de los mismos (40).

Hasta aquí estamos de acuerdo con los conceptos de garantías individuales, también hemos aclarado nuestra idea al respecto. Sin embargo, ¿serán realmente individuales?

39. Art. 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, Mexico, 1988, p.7.

40. J. Carpizo: op. cit. p. 154.

Aunque esta expresión va de acuerdo al Capítulo I de nuestra Constitución vigente hay autores que utilizan la expresión "garantías constitucionales" (41).

Bazdresch a este respecto opina que estas garantías no deben ser llamadas individuales, ya que nuestra Constitución vigente no sólo abarca a personas físicas sino también a personas morales y por ello deben ser consideradas garantías constitucionales (42).

Este problema de la denominación, como ya lo hemos señalado, siempre se ha presentado; sin embargo podría traer problemas de clasificación.

Por ejemplo, ahora podríamos considerar las garantías constitucionales abarcando a las garantías individuales y a las garantías sociales.

O bien, si por individuo se entendiera personas físicas y morales no habría problema, en denominar a estas garantías individuales.

En nuestra opinión, para tratar de salvar estos problemas podrían denominarse a estos derechos "Garantías Constitucionales a los Derechos Fundamentales".

41 Cfr., JUVENTINO V. CASTRO: Garantías y Amparo; 5a. Edición Porrúa, México, 1986, p. 30

42 Cfr., L. BRAZDRESCH: op. cit., p. 19

1.4 GARANTIAS INDIVIDUALES - Su clasificación.

Las garantías individuales pueden clasificarse de muy diversas formas:

- Desde el punto de vista de los derechos humanos que protegen:

 Dos grandes declaraciones:

- A.- La de los derechos del hombre como individuo
- B.- La de los derechos del hombre como integrante de un grupo social

A. Como individuo se divide en tres partes:

derechos de igualdad
derechos de libertad
derechos de seguridad jurídica

- . En los derechos de igualdad incluimos:

 Artículos 2o., 4o., 12o. y 13o. constitucionales.

Artículo 2o.

 Este artículo prohíbe la esclavitud dentro de los Estados Unidos Mexicanos: (Todos los seres humanos deben ser tratados con igualdad).

Artículo 4o.

 Establece la igualdad entre los sexos, estableciendo que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Artículo 12o.

 Aquí se establece que dentro de los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios; esto refuerza la idea de igualdad, negando las distinciones sociales.

Artículo 13o.

 Establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Aquí se demuestra la igualdad de todos ante la ley en cuanto a los ordenamientos jurídicos y a los tribunales.

. En los derechos de libertad tenemos los artículos: 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10o., 11o., 14o., 16o., 17o., 18o., 19o., 20o. y 24o.

Artículo 4o.

Lo clasificamos aquí porque contiene la libertad de cada persona para decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 5o.

Establece la libertad de elegir oficio, profesión u ocupación que mejor le convenga, siempre y cuando sean lícitos.

Artículos 6o. y 7o.

Aquí encontramos la libre manifestación de las ideas en el artículo 6o. como libertad de expresión o información oral y en el Artículo 7o., la libertad de imprenta.

Artículo 9o.

Habla sobre la libertad de asociación.

Artículo 10o.

En este artículo se establece la libertad de posesión de armas que aunque tiene limitaciones, es una garantía al derecho de poseerlos.

Artículo 11o.

Establece la libertad de circular libremente por el territorio nacional.

Artículos 14o., 16o., 17o., 18o., 19o. y 20o.

Hablan de la libertad corporal. Estos artículos están relacionados con la seguridad jurídica y legalidad.

Artículo 24

Este artículo contiene la libertad de creencias religiosas y de culto.

. En los derechos de seguridad jurídica, encontramos los artículos 8o., 14o., 15o., 16o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o. y 23o. constitucionales.

Artículo 8o.

Habla del respeto que deben los funcionarios y empleados públicos al derecho de petición.

Artículo 14o.

Se refiere a la no retroactividad de la ley en perjuicio de las personas, del juicio seguido ante tribunales previamente establecidos para la privación de la vida, libertad, propiedades o posesiones de los individuos.

Artículo 22o.

Marca las penas que están prohibidas.

Artículo 23o.

Limita la duración de los procesos para evitar que se prolonguen demasiado, se dupliquen, o repitan, o queden pendientes.

B. Juventino V. Castro habla de garantías sociales diciendo:

"...en la Constitución actual de 1917 se crearon las garantías sociales en contraposición o como complemento de las tradicionales garantías individuales" (41).

Afirma que estas garantías sociales, las que están instituidas y reglamentadas para satisfacer intereses de la sociedad, contienen los artículos 27, 28 y 123 Constitucionales, aunque el 123 no está dentro del capítulo de garantías individuales.

También incluye los artículos 3o. (referente a la libertad de enseñanza), 4o. (derechos familiares, salud y vivienda) y 5o. (referente a la libertad ocupacional).

Consideramos que también deben incluirse en el rubro de las garantías sociales los artículos 25 y 26, que hablan de la

rectoría económica del Estado y garantizan al pueblo que el Estado vigilará y cuidará el óptimo desarrollo económico del país para beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la nación.

Para Fix Zamudio (citado por Juventino V. Castro) la Constitución de 1917 conquista los principios justicieros de los derechos sociales recibiendo el nombre sumamente impropio de garantías sociales, ya que debe hablarse de derechos sociales (44).

Para nosotros, no solamente es ésta una clasificación mas, sino además el contenido de los artículos mencionados cabria dentro de otra clasificación de las garantías individuales como mas adelante analizaremos. Lo que ocurre es que, los artículos mencionados y las llamadas garantías sociales tiene un contenido social que fue incluido por el constituyente del 17, dadas las necesidades políticas y sociales de la época. Eso es bien claro; sin embargo, no creemos que deban de ser dirigidas a cada uno de los gobernados de este país.

43 JUVENTINO V. CASTRO: op. cit., p. 25.

44 Cfr., J. V. CASTRO: op. cit., pp. 25-26

Jellinek, según cita de Burgoa, clasifica a las garantías individuales en tres: las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas.

- Sociales constituidas por los factores psicológicos, culturales, ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc.
- Políticas equivalente a un sistema de competencias y limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado. Se crea un ámbito de competencia para cada autoridad.
- Jurídicas son los medios de derecho que tiene el gobernado para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades (45).

En nuestra opinión, las garantías políticas que otorga nuestra constitución son las que establecen los artículos 60., 70., 80., 90. y 150., ya que en los artículos 60. y 70. se establece la libertad de expresión oral y escrita, la libertad de imprenta, que son básicas en el ejercicio de los derechos políticos.

El artículo 80., por su parte, también es fundamental para la cuestión de representatividad, ya que en el sistema repre-

45 Cfr., I. BURGOA: op. cit., p. 173.

sentativo debe haber la opción por parte del pueblo elector, de ejercer el derecho de petición.

En cuanto al artículo 15, es necesario incluirlo, ya que constituye una verdadera garantía para los reos políticos, que por sus ideales o convicciones políticos hubieran sido condenados en otros países.

También incluiríamos, y tal vez en primer lugar, los derechos de votas y ser votado, consignados en el artículo 34 constitucional, a pesar de que queda fuera de la parte dogmática.

Creemos que esta es una de las clasificaciones más aceptadas, al igual que la llamada clásica, que se refiere al contenido.

Por su contenido, las garantías individuales se clasifican en:

- garantías de igualdad
- garantías de libertad
- garantías de propiedad
- garantías de seguridad jurídica

GARANTIA DE IGUALDAD:

Existen disposiciones constitucionales que postulan la igualdad, porque el Estado debe tratar igual a los iguales. Además tiene como fundamento la idea de que todo hombre es igual ante la ley por el hecho de ser hombre. Incluimos los artículos 1, 2, 3, 12 y 13 constitucionales.

GARANTIA DE LIBERTAD:

El Estado se obliga a respetarla y en particular tienen los derechos de exigirle al Estado que se le respete. Es la libertad la que le permite accionar y alcanzar su felicidad para realizarse y desarrollarse plenamente, aquí incluimos los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 24, 28 y 16 constitucionales.

SEGURIDAD JURIDICA:

Se define como el conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos, a que deben sujetarse la actividad estatal para que sea válida la afectación que haga de la esfera del gobernado.

Se incluyen los artículos 14 y 16 constitucionales (46).

CAPITULO SEGUNDO
EL PODER POLITICO COMO
REALIZACION DE LOS DERECHOS POLITICOS

2.1 ORIGEN Y CONCEPTO DE LOS DERECHOS POLITICOS

Es necesario adentrarnos a lo que es el concepto de derechos políticos para poder tener el marco de referencia dentro del cual aplicaremos esta noción, en el desarrollo del presente capítulo.

La definición del Dr. Burgoa sobre lo que son los derechos políticos es muy clara y por ella comenzaremos; para este autor, los derechos políticos:

"Son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar un órgano estatal determinado o para figurar como candidato a tal designación" (47)

Cabe comentar, en relación con la anterior definición, que si bien el maestro Burgoa habla del otorgamiento de estos derechos, nosotros consideramos que en realidad se le reconocen, ya que para nosotros los derechos políticos son connaturales al hombre.

47 IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; Décimo segunda Edición, Porrúa, México, 1983. p. 457.

CAPITULO SEGUNDO
EL PODER POLITICO COMO
REALIZACION DE LOS DERECHOS POLITICOS

2.1 ORIGEN Y CONCEPTO DE LOS DERECHOS POLITICOS

Es necesario adentrarnos a lo que es el concepto de derechos políticos para poder tener el marco de referencia dentro del cual aplicaremos esta noción, en el desarrollo del presente capítulo.

La definición del Dr. Burgoa sobre lo que son los derechos políticos es muy clara y por ella comenzaremos; para este autor, los derechos políticos:

"Son facultades que un Estado de estracto democrático otorge a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar un órgano estatal determinado o para figurar como candidato a tal designación" (47)

Cabe comentar, en relación con la anterior definición, que si bien el maestro Burgoa habla del otorgamiento de estos derechos, nosotros consideramos que en realidad se le reconocen, ya que para nosotros los derechos políticos son connaturales al hombre.

47 IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; Décimo segunda Edición, Porrúa, México, 1983. p. 457.

Nuestra definición de derechos políticos es la siguiente:

Son los derechos que el hombre tiene por su propia naturaleza y que lo facultan para intervenir en la creación del Estado, así como en la conservación y desdolvimiento de este por medio del continuo desarrollo de órganos del gobierno, de ordenamientos jurídicos y de la participación en la vida pública.

Por su parte, Andrés Serra Rojas afirma que toda norma o principio jurídico relativo al Estado es derecho político. Habla de una disciplina que estudia la naturaleza, estructura y funcionamiento del Estado, así como de sus principios y de los problemas de la "actividad política" de la población (48).

Es precisamente esa actividad a la que nosotros hacemos referencia.

Otra acepción que da el mismo autor posteriormente es la siguiente:

"Los derechos políticos permiten al hombre su participación en la integración de los órganos del Estado. El Artículo 36 Constitucional señala importantes derechos políticos, entre otros el de votar y desempeñar cargos de elección popular. Estos derechos hacen intervenir al ciudadano en el proceso político" (49).

48 Cfr., ANDRÉS SERRA ROJAS: op. cit., p. 97.

49 Ibid. pp. 566-567.

Vemos que la concepción de lo que llamamos actividad política de la población y derechos políticos debe encuadrarse dentro del marco del Estado.

Debido a que el tema de la esencia del Estado es demasiado amplio, y que para nuestro trabajo se requiere solamente de una breve explicación de lo que es y cuáles son sus elementos, no abundaremos en él, porque no es el objeto de este estudio.

Ya hemos dicho, que el hombre suele agruparse para su propio beneficio y casi en forma instintiva, desde siempre. También hemos mencionado los diferentes grupos que han formado a lo largo de su historia. Esta lista la hemos concluido nada menos que con lo que hoy conocemos como Estado, y ocupa el último lugar de la lista debido a que es resultado de una larga evolución, tanto que según el maestro André Hauriou, este tipo de organización refleja un alto grado de civilización (50).

Entre los cientos de concepciones de tantos autores, hemos escogido las que en el momento nos son útiles para nuestro propósito; así, el Estado es una...

"... Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en conveniencia específica, la realización de la totalidad de los fines humanos" (51)

50 V. SUPRA: op. cit., p. 1.

51 ANDRE HAURIOU: Derecho Constitucional e Instituciones Políticas; Ediciones Ariel, Barcelona, p. 111.

A continuación tenemos otras definiciones de lo que es el Estado:

"Sociedad jurídicamente organizada con un territorio y un pueblo determinados, permite y favorece la convivencia pacífica y la realización de la totalidad de los fines humanos" (52)

Daniel Moreno menciona que fué Nicolás Maquiavelo en su obra "El Príncipe" quien introdujo este término: (53)

"Todos los Estados, todas las dominaciones que hayan ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres..." (54)

Además de tener diferentes acepciones el Estado, también encontramos que diversos autores le han segmentado en elementos fundamentales, por ejemplo, O.G. Fischbach da la siguiente definición:

"Estado es una situación de convivencia humana en la forma mas elevada dentro de cada época y cada país" (55).

Además el mismo autor concede al Estado tres elementos que son: Territorio, Poblacion y Dominio (56).

52 RAFAEL DE FINA VARA: Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, México, 1983, p. 260.

53 Cfr., DANIEL MORENO: Diccionario de Política; Porrúa, México, 1980, p. 95.

54 NICOLAS MAQUIAVELO: El Príncipe; Porrúa, México, 1981, p. 1.

55 O. G. FISCHBACH: Teoría General del Estado; Editorial Nacional, Tercera Edición, México, 198 , p. 19.

56 Cfr., Ibid., p. 19.

No todos los autores coinciden en considerar a estos tres como los elementos del Estado. y así tenemos que para otros autores como González Uribe también es elemento del Estado, el ordenamiento jurídico y el bien público temporal (57).

También tenemos a André Hauriou para quien el Estado tiene cuatro elementos que son: agrupación humana, territorio, poder y orden político, social, económico y jurídicos (58).

Por su parte, Georges Durdeau, habla de condiciones de existencia del Estado, y dentro de éstas, considera al Territorio, la Comunidad Nacional y consentimiento de los gobernados en las concepciones políticas de los gobernantes (59).

El Estado o cualquier otra colectividad parecida, cualquier otro grupo social, son hechos por y para los hombres. Son estos quienes se asocian y por lo tanto, es en ellos en quienes se basa todo sistema comunitario.

Este conjunto de seres humanos forma las comunidades, es decir, los clanes, hordas, tribus, etc. y con ellas establece las reglas del juego.

57 Cfr., H. González Uribe: op. cit., p. 299.

58 Cfr., A. HAURIOU: op. cit., p. 114.

59 Cfr., G. BURDEAU: op. cit., p. 30.

El grupo comunitario establece las bases sobre las cuales ha de estructurarse una agrupación social en cualquiera de sus niveles de desarrollo, inclusive del Estado.

Así pues, son los seres humanos racionales quienes imponen las leyes, y en el caso del Estado quienes imponen la Constitución.

Esto lo hacen dependiendo de la forma de Estado y de Gobierno que hayan elegido y a través de los representantes de su pueblo, ya que no podrían hacerlo todos y cada uno.

Aquí tenemos un grupo de seres humanos que se asocia, crea un ordenamiento jurídico que sustenta una forma de Estado y una forma de Gobierno, y que a su vez establece la manera de seleccionar a sus representantes (60).

También a través de estos representantes se fija otro elemento del Estado que ya hemos mencionado que es el poder mismo.

Dicho poder o dominación es ejercido a través de la fuerza coactiva que manejan los gobernantes y que precisamente otorga el ordenamiento jurídico.

60 Cfr. LUIS RECASENS SICHES: Sociología; Décimo octava Edición, Porrúa, México, 1980, p. 587.

Además no tendría ninguna importancia ni podría ser sin un pueblo, es decir, sin un grupo de individuos que lo ejerzan, y otro que se encuentre bajo su imperio.

Para ilustrar lo anterior daremos el ejemplo de la estructura de nuestro país.

Nuestra Constitución determina que México es una República Representativa Democrática y Federal. . . (61)

Asimismo, la Constitución otorga al pueblo de México el derecho de modificar la forma de gobierno de este país (62).

¿Pero qué es lo que pasa con la forma de Estado?

Aun cuando la Constitución no señala que el pueblo puede modificar la forma de Estado, es por ella misma que nuestro país posee esa forma, y por ello consideramos, según la tesis que se ha venido exponiendo, que el pueblo mexicano, capaz de crearla, también debe tener capacidad para modificarla, porque la forma de Estado es federal y no centralista y para ello, para pasar al centralismo, sería necesario quitar la soberanía a los Estados y esta soberanía es irrenunciable.

61 Cfr., Art. 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trillas, 3a. Edición, México 1986, pp. 47-48.

62 Cfr., Art. 39, *ibid.*, p. 47.

A pesar de lo anterior, a nuestro modo de ver, si el pueblo, ejerciendo su soberanía, y ejercitando su derecho natural de rebelión es capaz de crear a un Estado, también debería tener, conforme a su Constitución, la facultad de modificar su forma.

Por esto también afirmamos que son los individuos integrantes del pueblo los que se están autosometiendo a la tutela del Estado, y pensamos que el pueblo es el elemento eje del Estado.

Este elemento eje es en nuestra Constitución quien da las bases para el desenvolvimiento de lo que son el dominio y la autoridad, ya que por medio de este es que se selecciona a los representantes del gobierno.

En cuanto a la manera de hacer esta selección, cada Estado tienen diferentes vías.

También estas son determinadas por las constituciones, y en el caso de México, es precisamente este elemento base del que hablamos, el que a través del voto hace la selección, en el ejercicio de sus derechos políticos (63).

63 Cfr., Ibid.

Los derechos políticos son dentro del Estado, el instrumento de participación de la vida política, pública que tiene el pueblo, más precisamente hablando, el ciudadano, y que le es reconocido a cada individuo como un derecho otorgado por nuestra Constitución (64).

Pensamos que el pueblo de un Estado tiene este derecho en forma natural y no lo tiene por ser ciudadano, sino por su calidad de ser humano.

64 Cfr., Ibid.

2.2 CONCEPTO DE PODER

Es necesario que analicemos al poder en general y al poder político en lo particular, porque el poder político es consecuencia del ejercicio de los derechos políticos, ya que de no existir estos derechos, todo se reduciría a un fenómeno de fuerza.

Anotaremos para empezar, la siguiente definición de poder:

"Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que se tiene para hacer una cosa. Fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, poderio, etc." (65).

En esta noción encontramos la de poderio, que se le incluye en este caso, pero que es una manera de ejercer el poder. Encontramos a su vez la siguiente definición de poderio:

Facultad de hacer o impedir una cosa (66).

Tal vez estas definiciones pudieran parecer simplistas; sin embargo, su importancia para nuestro trabajo radica en su encuadramiento dentro del contexto social y político; ya que la idea misma de dominio implica la existencia de dos sujetos: uno activo y el otro pasivo. Es decir, debe haber un sujeto que ejerza un poder y uno que se someta a él.

65 Diccionario Enciclopédico Durvan; 2a. edición, Tomo 7, Durvan Ediciones, S.A., Bilbao, 1974, p. 8.

66 Ibid. p. 9.

Citaremos a Eduardo Andrade, quien hace referencia a la tesis relacional de Dahl:

"La tesis relacional, parte de la idea de que el poder es una relación entre hombres, que se da en función de conductas humanas, una determinante y una determinada..."

"... la tesis relacional se caracteriza por considerar al poder como la acción de una o varias conductas sobre otra u otras conductas..."

"... en la tesis relacional resalta el hecho ya indicado de que el poder se presenta como una relación bilateral donde un agente produce una conducta en otro sujeto. En este sentido, el poder sólo puede darse entre seres humanos..." (67).

Siguiendo este orden de ideas, el poder como tal solamente puede ejercerse entre seres humanos en virtud de que fuera del contexto social estaríamos simplemente ante un fenómeno de fuerza.

Podríamos afirmar que el poder es la piedra angular de algunas disciplinas sociales como por ejemplo la ciencia política, que tiene como fundamento el estudio del fenómeno del poder político. Otro ejemplo sería el caso de la sociología política

67 EDUARDO ANDRADE SANCHEZ: Introducción a la Ciencia Política; Editorial Harla, México, 1977, pp. 59-60.

política que inclusive es considerada por algunos autores como "La Ciencia del Poder" (68).

Ahora si podemos anotar varias definiciones de poder dentro de un marco social y político, que nos serán de gran utilidad para nuestro trabajo:

"El poder es una fuerza al servicio de una idea. Es una fuerza nacida de la voluntad social preponderante, destinada a conducir al grupo hacia un orden social que estima benéfico y llegado el caso, capaz de imponer a los miembros los comportamientos que esta búsqueda impone" (69).

Ahora veremos la opinión de Bodenheim:

"En sentido sociológico, el poder es la capacidad de un individuo o grupo de llevar a la práctica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos" (70).

Sin embargo, hablando de un grupo social estructurado, el verdadero sentido del poder estriba en que esa fuerza, para influir en la conducta de los demás, sea reconocida por ellos.

68 Cfr., M. DUVERGER: Sociología Política; 3a. reimpresión de la 2a. Edición, Ariel Demos, Barcelona, 1982, pp. 22-23.

69 GEORGES BURDEAU: Método de la Ciencia Política; Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1964, p. 188.

70 EDGAR BODENHEIMER: Teoría del Derecho, Versión Española de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1942,

A este respecto, la opinión de Hans Buckheim es la siguiente:

"La fuerza de una persona se convierte tradicionalmente en poder cuando otros la toman en cuenta" (71).

"Si el poder es aquella capacidad para influir socialmente, que alguien adquiere porque aquello que él es, intenciona o hace, es condicionado positivamente por la actitud y el comportamiento de los demás, entonces el sustrato del poder consiste en una ecuación de intereses" (72).

Esta "ecuación" como la llama Buckheim consiste en que en la medida en que el detentador del poder favorezca a un grupo de personas, este grupo hará lo mismo, y en eso radica precisamente la capacidad de influir socialmente (73).

Para poder hablar ahora concretamente de poder político citaremos a Max Weber, quien opina que la política es un concepto muy amplio que abarca todo tipo de actividad directiva; sin embargo, se refiere específicamente a la dirección o influencia sobre una asociación política o Estado (74).

71 HANS BUCKHEIM: Política y Poder, Alfa, Barcelona, 1985, p. 10.

72 Ibid. p. 11.

73 Ibid. pp. 11-12.

74 Cfr., MAX WEBER: El Político y el Científico; Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 82.

2.3 EL PODER POLITICO Y SU LEGITIMACION

Hemos definido los derechos políticos como primer punto para desglosar ahora lo que es y lo que implica el poder dentro del marco de lo político, que es en el fondo lo que se obtiene a través del ejercicio de los derechos políticos en un Estado democrático.

Sin embargo, también podemos hablar, dentro del Estado, de que existe una relación entre gobernantes y gobernados.

Esta relación a su vez, se puede ver como una distinción, mandar y ser mandado; es decir en un estado de derecho, donde haya un poder legitimado, el detentador del poder es el mandatario y el pueblo del mandante.

En esta distinción se finca el fenómeno del mando y de poder social, el que manda tiene un poder que en caso del Estado, es un poder juridizado; es el poder político (75).

En un Estado democrático, vemos que es precisamente esta legitimidad lo que da juridicidad y fuerza al poder, lo que da la verdadera pátina de grande y dominante, lo que le hace existir como una fuerza legitimada, con autoridad.

75 BIDART CAMPOS: op. cit., p. 35.

Ya habíamos anotado una definición de lo que es la autoridad 44
y en ella encontramos que es el elemento que transforma las fuer-
zas arbitrarias en poder (76). Esto es porque la autoridad es la
parte moral del poder.

El campo sobre el que opera la política es la realidad de la
vida social y esta se desarrolla en el Estado.

El sujeto de la política es el hombre (77).

El poder político se ejerce a través de un grupo de personas
que son los gobernantes y en principio estos deben tener derecho
a ejercer este poder, es decir, deben estar legitimados, para
revestirse de una autoridad que se impone a todos pero dentro del
Estado. El poder legítimo produce autoridad.

Entonces tenemos una sede o "soporte", como de hecho le
llama Burdeau, que es el Estado (79).

"El poder es una condición del orden y de la
libertad y la libertad sólo es posible dentro
del orden. Por ello el poder es el fenómeno
social por excelencia, porque por una parte no
se concibe fuera de la sociedad y por otra,
sin la actuación de un poder, la sociedad es
un cuerpo inerte avocado a la decadencia"
(79).

76 V. SUPRA: op. cit. p. 2.

77 Ibid., p. 42

78 Cfr., G. BURDEAU: op. cit., p. 21.

79 Ibid.

"Ejercer el poder es ser dueño de la máquina de hacer derecho, es decir, del instrumento más eficaz para actuar sobre la sociedad. La lucha política no es otra cosa que el combate en el que el vencedor que haya conquistado el título de órgano del Estado se atribuye competencia para hacer la ley en su nombre" (80).

Aunque la siguiente definición es sumamente amplia, podemos obtener de ella una clara idea de lo que implica el poder político:

"Poder político es aquel que se manifiesta en relación a la acción en el interior de un grupo o de diversos grupos entre sí, siempre que dichas acciones tengan un impacto; así sea mínimo, en las relaciones generales de la colectividad en la que los grupos se encuentran inmersos" (81).

Aquí también se está hablando de colectividades humanas y grupos de personas, por lo que podemos concluir que el poder político siempre involucra la actividad humana dentro de su grupo social.

Esta es una manera más de distinguir el poder político de otro tipo de poderes, que pudieran limitarse a una fuerza física utilizada para el sometimiento de otros, ya sean personas o animales, o también de otros que tienen un campo de acción bien delimitado, como sería el poder de la Iglesia, de los sindicatos, de las universidades, etc.

80 Ibid., p. 25.

81 E. ANDRADE SANCHEZ: op. cit., p. 65.

Veremos más adelante que la fuerza física también puede ser utilizada para alcanzar el poder político; sin embargo, no es el fin del poder político sino solamente un medio para alcanzarlo.

"El poder político tiene dos atributos que lo hacen diferente y muy superior, es un poder territorial, que se extiende a todo el ámbito del Estado, sin que quede rincón alguno en el excedente de su jurisdicción y es un poder supremo que aún respetando la esfera de acción de los demás poderes sociales, tiene la facultad de decidir en última instancia, en todas las cuestiones que se refieren a la vida temporal de los hombres" (82).

Otra distinción importante del poder político y el físico la encontramos en el pensamiento del autor Ignacio Gómez Robledo, quien afirma que el poder físico como tal, carece de legitimidad (83).

Afirma también, que la autoridad legítima es la única autoridad, pero la pregunta es ¿Qué es lo que legitima a la autoridad?

82 HECTOR GONZALEZ URIBE: Teoría Política; Cuarta Edición, Porrúa, México, 1982, p. 267.

83 Cfr., I. GÓMEZ ROBLEDO: El Origen del Poder Político Según Francisco Suárez; Editorial Jus, México, 1948., p. 96.

Retomamos el concepto de un grupo de individuos que viven en sociedad y que necesitan ejercer su libertad para su desarrollo personal, pero que a la vez requieren vivir en comunidad.

De nuevo nos enfrentamos al problema de que las libertades de unos restringen las de otros y por ello es necesaria la existencia de un orden dentro del núcleo social.

"El derecho aun en su estado natural, puntualiza el conjunto de condiciones del ejercicio simultaneo de todas la libertades. La autoridad es la potencia requerida para que todas las reglas del derecho sean practicamente respetadas" (84).

Aquí, Gómez Robledo cita las ideas de Kant.

"De esta forma se constituye el poder por la adhesión de todos a un contrato exigido en el orden ideal. Mas esta adhesión no esta justificada por la persecucion de un bien común, sino que se impone a la conciencia, individual por un imperativo categorico que ordena que cada uno se aadpte armonicamente a las reglas del Derecho" (85).

Nosotros, además de apoyar la idea del desarrollo individual de cada miembro de cualquier comunidad, estamos de acuerdo en lo que Gómez Robledo llama "teorías fundamentadas en el altruismo".

84 Ibid., p. 97.

85 Ibid.

"... buscan la legitimidad del poder en el

servicio social que aseguran, velando por el bien común. abstrayendo de la diferencia de matices que presenten los propugnadores de esta hipótesis, todos convienen en las ideas fundamentales" (86).

Esto último es muy cierto ya que de las ideas fundamentales parte la estructura de una comunidad.

Cuanto más complejo se vuelve este tipo de comunidad es más difícil que sus integrantes se pongan de acuerdo en estas ideas fundamentales y de aquí también a la inversa. En cuanto comienza a haber grupos, dentro de un mismo núcleo, con intereses distintos o ideas encontradas, más complejo se vuelve el grupo social.

Sin embargo, los mismos individuos deben procurarse un bien común, es decir, que se debe buscar el bienestar de todos para que satisfagan sus necesidades y se sostenga un equilibrio, porque el bien común...

"Es el conjunto organizado de condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual. Es el bien de las personas asociadas, conviviendo y orientando su acción a su perfeccionamiento" (87).

"La autoridad, que es el freno necesario al egoísmo natural, se justifica por el deber de cooperar al bien común" (88).

86 Ibid., p. 101

87 J.T. DELLOS: Los fines del Derecho; 1a. edición, Editorial Jus, México, 1944, p. 73.

88 Ibid.

Para alcanzar el bien común es necesario atender no sólo a la justicia, libertad, equidad, o cualquier otro valor como tales, sino también debe considerarse todo el marco social, histórico, etnológico y político del grupo social. Porque no todas las comunidades o estados, por llamáricos de alguna manera, tienen las mismas necesidades ni el mismo ritmo de evolución y aun en un mismo grupo de personas el momento histórico por el que estén atravesando es fundamental para determinar qué es lo que les conviene.

Por lo anterior, una manera de justificar el poder sería en atención a la búsqueda del bien común, pero sin dejar a un lado las voluntades individuales que son fundamentales para sostener un grupo de personas cuyo desarrollo particular es lo que forma al todo comunitario.

Pero en realidad la legitimación del poder político consiste en que el detentador del poder tenga la aceptación del pueblo.

Si un grupo humano no acepta a quien ejerce el poder, este poder se convierte simplemente en un fenómeno de fuerza; pero si el pueblo lo acepta, ese fenómeno de fuerza se transforma en poder político. Ahora bien, esta aceptación que el pueblo hace tiene diferentes modos de manifestarse: si el pueblo en su mayoría realiza actividades externas inequívocas de esa aceptación, como serían las elecciones, los referendos (referenda), estaremos en presencia de una legitimación activa;

pero si el pueblo simplemente acepta al detentador del poder (independientemente de cómo lo haya obtenido) y en su mayoría no realiza manifestaciones de rechazo, estaremos en presencia de una legitimación pasiva (89).

89 Cfr., A. HAURIOU: op. cit., pp. 129-130.

2.4 SOBERANIA

Este concepto es uno de los más controvertidos en la teoría política. Se discute su origen, sus alcances, sus implicaciones. Es ampliamente discutido y también es fuente de otras nociones aun más complejas.

Esta noción se va transformando a lo largo de la historia tomando matices diferentes de acuerdo a las situaciones y a los momentos históricos.

A través de esta noción se da vuelta a la teoría política y al Estado mismo, y todo esto es porque el concepto de soberanía se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de Estado y con la concretización del poder.

La palabra soberanía significa "super omnia", es decir, lo que está por encima de todo y se extiende al poder que no reconoce a otro poder (90).

La palabra proviene del Latín "superanus" o "superamus" que quiere decir supremo, superlativo, lo más elevado (91).

90 Cfr., A. SERRA ROJAS: op. cit. p. 312.

91 Ibid.

Según los franceses significa potestad o imperio. Para Mouskheli, poder soberano es el poder más elevado en comparación con todos los demás poderes. Para que un poder llegue a ser soberano es necesario que luche contra otros poderes (92).

Y es que como hemos visto, todo poder por naturaleza impone, y si existen diferentes esferas de poder en un mismo universo común, habrá siempre una lucha por trascender y someterse entre una esfera y otra.

Parece ser que así ocurrió históricamente con el poder según veremos más adelante.

Partiendo históricamente desde Griegos y Romanos, hay autores que coinciden en que en estas culturas, no era aún conocido el concepto de soberanía y la explicación estriba en que no había más que un sólo poder, y éste no conoció de competencia, era único y nunca se presentó conflicto al respecto (93).

92 Cfr., M. MOUSKHELI: Teoría del Estado Federal; (Traducción del original francés por Armando Lázaro Rus), M. Aguilar Editor, Madrid, 1931., p. 43.

93 Cfr., *Ibid.*, p. 44.

Por eso se dice que la noción de soberanía se comienza a manejar como un concepto político, a partir de la noción del Estado y con el advenimiento de otras instituciones, que cobran fuerza y posteriormente le disputan el poder.

"La oposición del poder del monarca a otros poderes, engendra en la Edad Media el conocimiento de la noción de soberanía.

Es necesario llegar a la Edad Media para encontrarnos frente al poder del monarca, la presencia de otros poderes que se le oponen por derecho propio aduciendo títulos históricos y reales de legitimidad" (94).

Estos poderes fueron:

1) "El poder de la Iglesia que pretendió subordinar al Estado, es decir, la lucha entre el poder espiritual de la Iglesia y el poder temporal de los monarcas".

2) "El imperio Romano que no reconoció a los demás Estados, más que con carácter de provincias en Roma".

3) "Los grandes señores feudales, las corporaciones independientes y las ciudades libres que ostentaban títulos suficientes para enfrentarse al monarca" (95).

Si siguiendo con esta línea de pensamiento citaremos otro autor:

94 MOUSKHEL.I: op. cit., p. 314.

95 Ibid.

"En el mundo antiguo no existió una situación

que hiciera nacer ese concepto, que es la oposición del poder del Estado a otros poderes" (96).

"De la lucha de esos poderes nació la idea de soberanía, de la lucha entre el Imperio Romano, Germánico y la Iglesia, de la lucha del Imperio Romano Germánico con los estados particulares y también con la Iglesia, y de la lucha del poder central del Estado con el poderio de los grupos sociales internos, como los señores feudales y las corporaciones.

De la lucha de esos poderes nació la idea de soberanía, y por ello no puede comprenderse ese concepto sin el conocimiento de las causas que lo originaron" (97).

Después el Estado tiene que luchar contra el poder feudal.

Posteriormente surge el concepto de soberanía real y éste está estrechamente ligado al robustecimiento del poder real y de la unidad del Estado, incluso llega a haber confusión entre las nociones del Estado y poder real.

Cuando el poder Estatal logra su independencia y supremacía frente al exterior, y ser "absoluto" en el interior, se dice que alcanza a ser soberano y aquí que se confunde el concepto con el de poder real. Pero hagamos la distinción:

96 FERNANDO FORQUA PEREZ: Teoría del Estado; Séptima Edición, Porrúa, México, 1973, p. 57.

97 Ibid.

La soberanía significa solo un atributo del poder real, aunque tanto uno como la otra deben ser absolutos según dice Mouskheli (98).

Aun más, la soberanía hace absoluto al poder real.

La soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados. Todo ello aparece como un poder político independiente, superior de monopolio y coacción (99).

Para corroborar lo anterior, aludiremos al pensamiento de Juan Bodino citado en la obra de González Uribe quien al hablar de la República se refiere a la soberanía de la siguiente manera:

"La República es un gobierno recto de varias familias y de lo que les es común, con potestad soberana" (100).

"La República sin potestad soberana que una todos los miembros y partes de la misma y todas las familias y colegios en un cuerpo ya no es República" (101).

98 Cfr., MOUSKHELI: op. cit., pp. 45-49.

99 SERRA ROJAS: op. cit. p. 309.

100 GONZALEZ URIBE: op. cit. p. 319.

101 Ibid.

Aquí se confunde un poco esta noción con el poder del rey, y es que así es como se va transformando, según la época y la ideología de los autores, que también les influencia el momento y condiciones en que existen. De esta manera va tomando forma con el transcurso del tiempo para llegar a lo que ahora es.

Por lo tanto citaremos de otra época autores como Hobbes, que lleva el concepto de soberanía hasta las últimas consecuencias, proponiendo un Estado que para el beneficio común pueda hacer uso del poder como le indique su voluntad, es decir, un poder que hace la ley y la impone. Un Estado en el que no existe la injusticia, ya que la voluntad soberana es ley (102).

Por otra parte, con el surgimiento también del concepto de Estado y del pacto que hacen los hombres para constituirlo, seguiremos citando autores como Spinoza, que encuentra en la soberanía un elemento, ya no del poder del soberano, sino del propio Estado (103).

Pero esta noción que implica tanta fuerza y tanto poder (aunque sea parte del poder mismo y ahora parte del mismo concepto de Estado) requiere de justificación y así surge el concepto de soberanía popular.

102 Ibid., p. 322.

103 Ibid.

"La idea del contrato social origina el concepto de soberanía del pueblo. Serra Rojas nos explica que, la soberanía nacional es una idea básica en la concepción política de Rousseau.

Dentro del Estado cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente" (104).

"Solo el pueblo es soberano. La soberanía se identifica con el ejercicio de la voluntad general. Para Rousseau la voluntad general tiene siempre razón y no se confunde con la suma algebraica de las voluntades individuales de los ciudadanos" (105).

"Las ideas de Juan Jacobo Rousseau forman el prolegomeno de la Revolución Francesa y el nuevo sentido de la democracia contemporánea" (106).

Esto es cierto y además es importante señalar que la soberanía ha evolucionado en el sentido de considerar cada vez más que el titular de ella, el verdadero soberano, es precisamente el pueblo.

104 SERRA ROJAS: op. cit. p. 319.

105 Ibid.

106 Ibid., p. 320.

Es indiscutible que en algunos estados modernos los antiguos monarcas absolutistas, los antiguos "soberanos" han sido sustituidos por dictadores que llegan a tener tanto poder como los antiguos monarcas, como sería el caso de Stalin o Pinochet. Sin embargo, esos casos se deben a fenómenos de fuerza principalmente y no al ejercicio legitimado del poder político. En esos casos, siempre el pueblo sigue siendo el verdadero soberano, y cuando termine o se debilite el fenómeno de fuerza siempre querrá ese pueblo volver a ejercer su soberanía.

CAPITULO TERCERO
LOS DERECHOS POLITICOS COMO
SUPUESTOS DE UN SISTEMA DEMOCRATICO

3.1 COMO SE MANIFIESTAN LOS DERECHOS POLITICOS

Dentro de una sociedad democrática, los derechos políticos son fundamentales. El hecho de que el individuo cuente con la facultad de expresarse y de actuar conforme a sus creencias o inquietudes y que tenga acceso a manifestarse dentro del ámbito político de su país, es una situación que aparentemente se muestra como lógica. En realidad lo es, sin embargo, no debe ser tomada tan a la ligera. Debe tenerse conciencia de qué es el llegar a un sistema democrático. Históricamente ha tomado tiempo de estudio, lucha política y en ocasiones hasta el sacrificio de la vida misma.

Por eso el que podamos manifestarnos políticamente, no sólo debe ser apreciado, sino que debe llenarnos de orgullo.

Un pueblo manifiesta sus derechos políticos desde el momento en que decide levantarse en armas, crear una revolución y cambiar su sistema de gobierno. Desde que decide formar parte de un grupo ideológicamente homogéneo y actúa de cualquier manera para apoyarlo.

Desde la creación de los Estados y en la vida de ellos el pueblo esta ejerciendo sus derechos políticos al reaccionar y protestar, ya sea en forma pacífica o violenta, ya sea que tenga o no una verdadera, conciencia política o "cultura política en cualquiera de sus diferentes clases" (107).

Esto es el llamado "derecho de rebelion" que en estos casos definitivamente nos lleva a una forma originaria de ejercicio de los "derechos políticos".

Así los italianos ejercieron sus derechos políticos en contra de la dominación Austriaca con las Revoluciones de 1830 y 1848.

Así también el 16 de Septiembre de 1810 nació nuestra lucha de independencia con el "Grito de Dolores" y se logra finalmente lo que le dio el tono de verdadera Revolución al lograrse un ordenamiento jurídico propio.

Todo esto sucede con la dirección de un grupo de hombres que dirigen el movimiento revolucionario en aras del mejoramiento de la situación de un pueblo.

107 Cfr., ANDRADE SANCHEZ: op. cit., pp. 77-78.

Para que en realidad se de un cambio estructural dentro de un sistema político o gobierno de un Estado, es necesario que se cree un ordenamiento jurídico.

Y no solamente con la creación de los Estados, sino con los movimientos que procuran cambios de gobierno, o simplemente con grupos minoritarios que pretenden el establecimiento de normas jurídicas que protejan sus intereses se ejercitan los derechos políticos.

Se sostiene constantemente que el ejercicio de los derechos políticos, es decir, en un sistema democrático como el nuestro, el pueblo tiene la opción y los medios para manifestarse y de protestar cuando no está conforme con una disposición gubernamental, por ejemplo por medio de las manifestaciones. Así ejerce también sus derechos políticos, también los ejerce con la publicación de editoriales en los periodicos, o bien al expresar libremente sus ideas en lugares privados o públicos (todo esto ejerciendo sus derechos de libre expresión).

Pero no sólo eso, sino que también periódicamente tiene la facultad de votar en elecciones populares, apoyando a uno o varios partidos políticos, según convenga a sus intereses y según concuerde con su ideología.

El hecho mismo de poder tener en un Estado las más diversas y encontradas ideologías, es una clara manifestación de los derechos políticos.

Todo lo anterior para mantener el ordenamiento jurídico vigente o bien para deponerlo y sustituirlo por otro.

Estos medios de expresión pueden ser institucionales o extra institucionales, pueden o no estar regulados por el ordenamiento jurídico, sin embargo, ambas clasificaciones existen y se pueden dar en un Estado Democrático, donde la libertad individual no se sacrifica en aras del interés común, sino que ambos valores se relacionan, se equilibran y coexisten para tratar de establecer una situación ideal donde se procure el desarrollo y bienestar de todos y de cada uno de sus miembros.

Por otro lado, es necesario señalar que el derecho de voto tiene su correlativo en el derecho a ser votado, como ya hemos dicho anteriormente, ambos se encuentran en el artículo 34 de nuestra Constitución y tienen la misma naturaleza, aunque tienen diferencias. Ambos constituyen derechos políticos, sin embargo, no todo el que tiene derecho de voto activo (votar), tiene derecho de voto pasivo, ya que como se puede comprobar fácilmente en nuestra propia Constitución, el derecho a ser votado está restringido.

El derecho a ser votado constituye también el acceso directo

a la vida política de un país, y de no haber alguien a quien elegir, sería ocioso y hasta absurdo hablar de voto activo.

3.2 LA DEMOCRACIA SUPONE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS

No es objetivo del presente estudio hacer un análisis de lo que es la democracia; únicamente utilizamos este concepto para delimitar el marco político en el que se desarrolla nuestra idea de lo que son y lo que representan los derechos Políticos.

Esta concepción que ve sus principios en los pensamientos de Platón y Aristoteles, es de gran complejidad, y al igual que el concepto de soberanía, su esencia se ha ido modificando y adaptando a los pueblos y a sus momentos históricos.

Por lo tanto existen dentro de la Teoría Política, muy diversos tipos de Democracia, y por eso es que esta figura ha tomado diferentes matices según los pueblos y gobernantes, según los momentos históricos y autores diversos.

Se dan las nociones partiendo de distintos puntos de vista; por ejemplo, podemos hablar de Democracias Gobernadas y Gobernantes, según las diferentes nociones de "Pueblo" que las acoge. Por ejemplo, para Serra Rojas.

"El pueblo comprende sólo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado ligados a este por el vínculo de la Ciudadanía y que viven tanto en su territorio como en el extranjero" (108).

"El concepto de pueblo mexicano se extiende no solo a las personas antes señaladas, sino a todos los que en el pasado, en la actualidad y el futuro se vinculan a la nacionalidad mexicana. Es costumbre en estos casos diferenciar el concepto meramente material de población del concepto del pueblo como un grupo humano compacto y solidario de una nacionalidad" (109).

Burdeau habla de pueblo-nación y pueblo real. La diferencia estriba en que en el pueblo-nación se da un grupo idéntico de hombres fundamentalmente unidos porque ignoran las clases. Dice el autor que esta noción sirve de base para la idea de soberanía nacional. En cambio el pueblo real, es aquel que las doctrinas consideran detentador de la fuerza política y que la pone en práctica. En ésta no existe la homogeneidad ficticia, y aparece con sus divisiones de clases sociales e intereses fraccionados (110).

De aquí parte Burdeau para hablar de Democracias Gobernantes y Gobernadas, de la primera el autor opina:

"Es un régimen en el cual el pueblo es indudablemente soberano, ya que es dueño de la idea de derecho ...

... este pueblo solo está compuesto de ciudadanos y el ciudadano no es un hombre real, sino la encarnación estereotipada de la inmutable naturaleza humana, resulta que la colectividad sociológica, la que engloba los seres diferenciados por su condición de existencia, está gobernada por la nación, centro al que se imputan las voluntades ciudadanas" (111).

109 Ibid.

110 Cfr., G. BURDEAU: op. cit., pp. 240-242.

111 Ibid. p. 243.

En cambio de la democracia gobernante dice:

"Es precisamente cuando los individuos piden al Poder que se preocupe de su situación particular y concreta, cuando el pueblo se desprende de la imagen suavizada a la que se deseaba que se pareciera, cuando aparece la democracia gobernante. Esta se caracteriza por el soporte, la expresión y la sustancia de la fuerza popular" (112).

"Esta forma de democracia, más o menos acusada, existe hoy tanto en los Estados del mundo Occidental como en los de obediencia marxista" (113).

Pero lo que nos interesa es la noción medular de lo que es la Democracia. Daremos, para ilustrar, algunos ejemplos de definiciones:

"En términos generales, la democracia es una forma de gobierno, no de Estado, en la que el pueblo es el origen, el sostén y la justificación del poder público" (114).

Del Diccionario de Política de Daniel Moreno tomamos la siguiente definición de democracia:

"Sistema de Gobierno que se caracteriza por la intervención de las mayorías de los ciudadanos en la organización del poder público. La democracia tiene como fundamento la idea que

112 Ibid.

113 Ibid.

114 Cfr., A. SERRA ROJAS: Op. Cit., p. 633

las cosas públicas interesan o afectan a todos y deben resolverse con el concurso de todos o, al menos, de las mayorías. Etimológicamente procede del griego "demos" pueblo y "cratos", poder. Se estima que los gobernantes deben ser designados por los gobernados, por la mayoría del pueblo, mediante elecciones de sufragio universal, según el cual todos los ciudadanos tienen derecho de voto. En la mayor parte de los países que aceptan el régimen democrático existe también el respeto a los partidos y a las personas de la oposición. Es fundamental dentro de un régimen de derecho" (115).

A continuación anotamos otra definición más:

"Democracia, gr. Demos-pueblo, y cratos: autoridad. 1. forma de Estado en la cual, básicamente los poderes políticos residen en el pueblo, organizado en cuerpo de ciudadanos, que lo ejerce, bien directamente, bien a través de sus representantes. 2 Predominio del pueblo en el Gobierno Político de un Estado" (116).

A pesar de sus diferencias, estas definiciones muestran el tradicional concepto de que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

11⁵ D. MORENO: op. cit., pp. 70-80.

11⁶ Diccionario de la Enciclopedia Durvan; Novena Reimpresión, Tomo XX., Durvan, S.A. de Ediciones Bilbao, 1971, p. 437.

Con los ideales de la Revolución Francesa se moderniza el concepto de democracia y así es como pasa a ser parte de nuestro sociológico intelectual fueron acogidas en nuestro país. Estos ideales, han variado a lo largo de la historia, desde las democracias directas por Asamblea, hasta la indirecta. Manuel Herrera y Lasso a este respecto afirma que el ideal de libertad de los pueblos hispánicos del Continente Americano fue precisamente el ideario de la Revolución Francesa (117).

"El sistema democrático reconoce la libertad, como su principio y su fin, y estima que solo puede haberla mediante la alternativa de todos los ciudadanos en el mando y la obediencia" (118).

Pero de entre los valores enaltecidos por la Revolución Francesa, también influyen de manera contundente otras nociones de pacto social como se menciona en el Congreso de Chilpancingo en 1813 y específicamente el de la Igualdad, que ya era mencionado expresamente en la Constitución de Apatzingan (119).

117 HERRERA Y LASSO MANUEL: Estudios de Derecho Constitucional; Editorial Adis., México, 1940, p. 235

118 Ibid.

119 Ibid., p. 212.

Constituciones anteriores a la vigente, acogen expresiones como derechos de los ciudadanos, derechos del hombre, derechos naturales, o derechos del hombre y del ciudadano (120).

También es fundamental para nuestro sistema democrático la idea de la soberanía popular tomada del Contrato Social de Rousseau y plasmada por primera vez en nuestro sistema jurídico, en la misma Constitución de Apatzingán en los artículos 2, 3, 4 y 5.

"El artículo quinto de la Constitución de 1814 decía... "la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución", y los artículos segundo y tercero establecían: "la facultad, constituye la soberanía" y "esta es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible"...

"... El artículo tercero es una síntesis del contrato social. al enunciar las características de la soberanía" (121).

"Nuestros actuales artículos que se refieren a la idea de soberanía tienen por antecedente los Artículos descritos" (122).

Fues bien, si la Democracia supone el gobierno de todos, por todos y para todos, es necesario reconocer que desde un principio esto es imposible porque no todos pueden gobernar "directamente" y por ello existe (en nuestro país) el sistema representativo.

120 Cfr., J. CARPIZO: op. cit. p. 236

121 Cfr., J. CARPIZO: op. cit. p. 187

122 Ibid.

"La mayor ventaja de las representaciones electivas es que los representantes son capaces de discutir las cuestiones. El pueblo no es capaz... (123).

Por otra parte, tampoco pueden participar todos, no "todos" pueden estar de acuerdo, así que la voluntad general es la que cuenta, y esta voluntad general es representada por la mayoría.

"El sufragio es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos Políticos, la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general" (124).

No todos tienen la capacidad de intervenir porque no todos son sujetos de sufragio. Los requisitos para tener acceso al sufragio son: Mayoría de edad (18 años), nacionalidad mexicana y tener un modo honesto de vivir (la pena de prisión produce la supresión de esta facultad) (125).

123 FELIPE TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa, México, 1983., p. 92.

124 Ibid.

125 Cfr., Ibid.

Dentro de los diferentes tipos de democracia y en cuanto a la participación del pueblo, podemos hacer una distinción entre lo que sería la democracia directa y representativa. La democracia directa es aquella que existió en la antigüedad como forma típica practicada en el ágora para debatir asuntos públicos. En ella participaban activa y directamente los integrantes del pueblo griego (126).

Pues bien, como ya se ha indicado este tipo de democracia actualmente no se practica salvo en algunos cantones suizos, porque es materialmente imposible por razones del desarrollo y crecimiento de ciudades y número de pobladores.

La Democracia Representativa en cambio, establece intermediarios entre el pueblo y los gobernantes, ya que el pueblo no se autogobierna, sino que encuentra en sus representantes, a los depositarios de su confianza con el apoyo del sufragio.

Dentro del sistema representativo encontramos a la vez diferentes tipos de representación. En nuestro país el sistema representativo se encuentra regulado en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 56 constitucionales y dentro de los cuales a su vez se contemplan dos tipos a representación política, la directa y la indirecta. La indirecta es aquella en la que el poder público

126 Cfr., FRANCISCO BERLIN VALENZUELA: Teoría y Praxis Político-Electoral; Porrúa, México, 1983, pp. 42-43.

(elegido por el pueblo) confiere la realización de ciertos actos políticos a un representante (127). La directa en cambio, es aquella mediante la cual el pueblo elige directamente a sus representantes. Estos representantes forman las decisiones más importantes, ya que es imposible, impráctico que un pueblo se ponga de acuerdo, por eso pone en manos de sus representantes esta tarea. Los representantes son los depositarios de la confianza de cada uno de los individuos que le brindó su voto.

Serra Rojas afirma que la representación política es el fundamento más importante del sistema democrático. En realidad se puede afirmar que son dos nociones que no se podrían concebir una sin la otra dentro del Estado moderno (128).

Todo el sistema representativo está vinculado con nociones que hemos estado manejando, y no solo eso, sino que es como el momento culminante, es la manera de hacer efectivos algunos principios y valores.

El pueblo, depositario de la soberanía, la ejerce a través de sus representantes que ocupan, cada uno su lugar entre el poder legislativo, y también el ejecutivo.

127 Cfr., ANDRES SERRA ROJAS: op. cit., p. 690.

128 Cfr., Ibid.

Es decir, que el gobierno "por el pueblo y para el pueblo del que habla la democracia se realiza a través de que cada individuo detentador de la soberanía, ejerciendo sus derechos políticos y eligiendo libremente a sus representantes para que le gobiernen.

Por eso es que aceptamos como lo hace nuestra Constitución en su artículo 39, que la soberanía radica en el pueblo. El sistema representativo legitima la autoridad de nuestros gobernantes.

3.3 EL ESTADO DE DERECHO COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS

El derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del individuo (129). Como hemos dicho antes, es necesario que se den reglas para que el hombre pueda vivir en sociedad, para que no lesione a otros individuos y al mismo tiempo pueda desarrollarse plenamente (130).

El Estado es la forma más avanzada de comunidad organizada que existe. Dentro de él no cabe la posibilidad de anarquía, es necesario que cuente con un ordenamiento jurídico que regule las conductas de sus integrantes.

Este ordenamiento jurídico que se encuentra dentro del Estado debe tener ciertas características esenciales; ya sea con respecto a su propia naturaleza o bien para satisfacer las necesidades del grupo social al que regula, por ejemplo: debe ser suficientemente claro y firme para dar seguridad a las relaciones sociales (131).

129 Cfr., FERNANDO FLORES GOMEZ GONZALEZ Y GUSTAVO CARBAJAL MORENO: Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Vigésima Edición, Forrua, México, 1981, p. 47.

130 Vid supra, p.

131 Cfr., GONZALEZ URIBE: op. cit., p. 203.

La característica de coercitividad es lo que asegura su eficacia y a la vez da seguridad a los miembros de la comunidad de que estas disposiciones van a ser cumplidas. Es necesario que esto se asegure y es a esto a lo que se refiere González Uribe con la firmeza del derecho (132).

En cuanto a su claridad el propio autor nos indica:

"Los miembros de la sociedad deben poder siempre saber si su conducta en un momento determinado se ajusta o no a la voluntad del legislador" (133)*.

Posteriormente el mismo autor nos indica:

"... el derecho persigue como fines la seguridad y la justicia... El derecho no es un fin en sí mismo, sino que esta siempre al servicio de fines superiores. Es un instrumento para alcanzar el bienestar humano y permitir a todo hombre, por el solo hecho de serlo, cumplir su destino en el mundo" (134).

132 Cfr., Ibid.

133 Ibid.

* Como se expresa, esta cita se refiere solamente a la claridad y firmeza del derecho, puesto que en cualquier sociedad, la voluntad del legislador debe ajustarse a los deseos de la comunidad.

134 Ibid., p. 204.

Y a todo esto, dentro de los fines del derecho además de ser su finalidad el ayudar al desarrollo del hombre, se agrega el de encontrar el bien común.

Para que el derecho cumpla con sus fines y para que exista de una manera lógica, es necesario que se dé dentro de un marco socio-político; el Estado moderno.

Y el Estado como lo hemos analizado anteriormente, también tiene sus propios fines, y para que éstos sean cumplidos es necesario que utilice al derecho, que es lo que le dará el conjunto de normas que regularán las conductas humanas (135).

Continuamos con la opinión de González Uribe:

... lejos de oponerse se armonizan y complementan (136)

Sería difícil concebir un Estado sin derecho, un Estado anárquico y también un derecho sin Estado, ya que el derecho requiere de un marco y de un radio de acción determinados donde sea aplicado. Por su parte, el Estado requiere de un ordenamiento jurídico. Tan es así, que se ha llegado a confundir por tratadistas tan importantes como Kelsen, al derecho con el Estado.

135 VID SUPRA: p.

136 Ibid. p. 203.

Para Bodenheimer la relación entre Estado y derecho siempre ha sido de gran controversia y de aquí que muestre tres teorías a este respecto. Las tres versan sobre la supremacía de uno sobre el otro.

En la primera hace referencia a John Austin y su idea de que el Estado es superior al derecho en virtud de que el derecho es producto de la voluntad del soberano. En la segunda, citando a Locke, Grocio, Pufendorf y Wolff, se ve la supremacía del derecho sobre el Estado, basado en las doctrinas jusnaturalistas en las que existían normas internas de derecho y justicia, superiores y obligatorias para los gobernantes y que derivaban de una fuente divina. Dentro de esta segunda teoría señala el autor que el derecho está revestido de un sentido jurídico que no es otra cosa que la convicción jurídica del pueblo según la opinión de Hugo Krabbe (137).

"Los procedimientos democráticos que se practican en los Estados modernos son, sin embargo, una garantía de que el sentimiento jurídico de la comunidad, expresado en el voto de la mayoría se impondrá siempre" (138).

137 Cfr., E. BODENHEIMER: op. cit., pp. 77-82.

138 Ibid., p. 80.

La tercera teoría señalada por Bodenheimer establece que el Estado y el derecho son la misma cosa y que todo acto del Estado es un acto jurídico. Aquí el autor cita a Vinogradoff y a Hans Kelsen (139).

De estas tres teorías, el autor opina que ninguna de ellas es enteramente aceptable y que para analizar la relación entre Estado y derecho es necesario tomar en cuenta su forma de gobierno y el funcionamiento efectivo de ésta, así como la manera en que afectan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos (140).

"Si en un determinado Estado el gobierno está sometido a un sistema de frenos y contrapesos, si se ha creado cierta división de poderes, si hay una Constitución que garantiza a los ciudadanos ciertos derechos básicos, si los tribunales reconocen ciertos principios jurídicos fundamentales que ningún funcionario gubernamental puede violar en el ejercicio de sus funciones, en tal caso nos inclinaremos a decir que en ese Estado particular el poder soberano está sometido al derecho" (141).

139 Cfr. *Ibid.*, pp. 81-82.

140 Cfr. *Ibid.*, p. 82.

141 *Ibid.*, pp. 82-83.

Como veremos más adelante, esto último que señala Bodenheim es precisamente lo que hoy se conoce como el Estado de derecho, sin embargo, es confuso, ya que habla de un poder soberano sometido. No existe tal, en virtud de que la teoría de la soberanía, nos dice que el poder soberano es el que está por encima de todos los poderes. No obstante, podríamos utilizar la frase anterior para explicar el fenómeno del Estado de derecho.

Por último, el autor afirma y, estamos de acuerdo con él, que la relación entre estas dos nociones coincide con la del derecho y el poder (142).

Por todo lo anterior podemos decir que el Estado de derecho contribuye a evitar arbitrariedades, así como a evitar la anarquía.

También podemos concluir que para que haya un Estado de derecho, es necesario que el Estado esté regido por una norma jurídica suprema (Constitución), es más, que esta Constitución le de la existencia formal al Estado, es el ordenamiento jurídico supremo que al definir los elementos del Estado, los integra, haciendo que finalmente el grupo social se considere como Estado.

142 Cfr., Ibid., p. 83.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por lo que toca a la supremacía de la Constitución, Rolando Tamayo afirma que ésta resulta del hecho de que organiza las competencias. Además este hecho es distintivo del Estado Constitucional o Estado de derecho. Según el autor, la constitución es entendida como la manifestación del poder constituyente, y que este a su vez tiene competencia derivada de la soberanía popular (143).

Y como hemos señalado también que la Constitución es el resultado del ejercicio de los derechos políticos en su fase primaria, es decir el resultado del deseo de un grupo humano de organizarse como Estado cediendo parte de sus derechos naturales para crear un ordenamiento jurídico positivo que haga posible la convivencia social creandose un Estado por el ejercicio de los derechos Políticos.

143 Cfr., R. TAMAYO SALMORAN: Introducción al Estudio de la Constitución; Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986., p. 252.

Ahora bien, ya que hemos analizado la íntima relación que existe entre estas dos nociones, podríamos comenzar a definir al Estado de derecho diciendo que:

"... Tomado en su sentido más amplio significa que la gente debe obedecer el derecho y regirse por el ...

... en un sentido restringido, de que el gobierno debe ser regido por el derecho sometido a él" (144).

"Se dice que el estado de derecho significa que toda acción gubernamental tiene que tener una fundamentación en el derecho, tiene que estar autorizada por el derecho" (145).

Para que esto se pueda dar, el ordenamiento jurídico debe contener disposiciones expresas que sometan a los órganos del Estado de manera que sea el guía de su estructura, de sus funciones y del alcance de su poder como hemos visto anteriormente y al ser nuestra Constitución "regla de competencia" es también Ley Suprema y de ella se desprende todo el sistema jurídico y político de Estado Mexicano. Ella reconoce las garantías individuales de todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos.

Remarca todo nuestro sistema político nuestra forma de Estado y de Gobierno, la división de poderes, su competencia, etc.

144 JOSEPH KAZ: La Autoridad del Derecho; Ensayos sobre Derecho y Moral, Universidad Nal. Autónoma de México, México, 1982., p. 265.

145 Ibid.

Es más, en ella se señala como también hemos visto, en quien recae la soberanía.

Entonces nos encontramos con que nuestro país reviste la forma de un verdadero Estado de derecho y para sostener esta afirmación señalaremos una serie de principios que según algunos autores, son por los que se debe regir un Estado de derecho y que en la mayoría de los casos coincide con lo que pretende nuestro sistema constitucional:

Joseph Raz señala los siguientes principios:

- a) Toda disposición jurídica debe ser prospectiva, abierta y clara para que no confunda a quienes son guiados por ella.
- b) Las disposiciones jurídicas deben ser relativamente estables para dar confianza, y la gente pueda hacer planes a largo plazo.
- c) Las disposiciones jurídicas particulares (de status efímero como las llama el autor) deben ser establecidas dentro del marco establecido por disposiciones jurídicas generales, para combatir la impredecibilidad.
- d) La independencia del poder judicial debe garantizarse para que los jueces estén libres de presiones y sean independientes de toda autoridad salvo de la autoridad del derecho.

- e) Deben observarse los principios de justicia natural:
- f) Los tribunales deben tener poderes de revisión sobre la implementación de otros principios que se revisen en la legislación ordinaria, parlamentaria y la acción administrativa.
- g) Los tribunales deben ser fácilmente accesibles. Para que se puedan hacer cumplir las normas jurídicas.
- h) A los órganos de prevención criminal (Policía) dotados de discrecionalidad, no se les debe permitir pervertir el derecho.

Todos estos principios se refieren al sistema del gobierno en cuestiones directamente relevantes al Estado de derecho (146).

Por lo que toca a la opinión de Andrés Serra Rojas, señala la concepción de la Comisión Internacional de Juristas de la Haya del Estado de derecho:

146 Cfr., J. RAZ: Op. Cit., pp. 268-273.

Primero que los Estados de derecho dimanen de los derechos del hombre y de la búsqueda constante y el desarrollo histórico del concepto de libertad. En segundo lugar señala los medios de hacer efectivo el respeto a estos derechos. Estos medios son:

- Independencia del poder judicial (que también los señala Joseph Raz).
- Responsabilidad de la administración por sus propios actos.
- Derecho del ciudadano a elegir abogado.
- Sistema policial controlado por la ley (147).

Observamos que entre estas dos concepciones se está de acuerdo en los puntos fundamentales y para terminar citaremos ahora la opinión de González Uribe.

En primer término, él cita dos condiciones esenciales que son el reconocimiento de la supremacía de los valores éticos del derecho y la voluntad de someterse a ellos, y una Constitución que señale la técnica que ponga en práctica esta sumisión. Los principios básicos que señala son los siguientes:

- a) Que exista una Constitución que tenga supremacía jurídica y a la cual se ajusten todas las leyes, reglamentos o decretos.
- b) Que en esa Constitución se establezcan una serie de garantías para la persona humana. Garantías individuales y sociales que no puedan ser violadas.

- c) Reconocimiento de las garantías de legalidad (competencia delimitada y la generalidad) y de la garantía de audiencia.
- d) Que exista un sistema de frenos y contrapesos, es decir, que haya división de poderes.
- e) Que haya un gobierno representativo y que todos participen en los asuntos públicos para controlar el poder desde afuera.
- f) Que haya libertad para los medios de información social.
- g) Que la Constitución señale recursos administrativos que controlen los poderes (148).

Si hemos de aceptar que la Constitución es expresión de la soberanía popular, podemos decir también que en ella se ve reflejada la libre voluntad del pueblo, y que esta existe por la manifestación de los derechos políticos de este pueblo. Que la expresión de estos derechos políticos ha dado como resultado un sistema político en el que existe un órgano jurídico supremo que regula los poderes del Estado, que organiza sus competencias y que por ello tiene la característica de someter al órgano gubernamental y que regula al Estado.

148 Cfr., H. GONZALEZ URIBE: op. cit. pp. 224-225

3.4 DE LA PROTECCION ESPECIAL DE LOS DERECHOS POLITICOS CONSIDERADOS COMO GARANTIAS INDIVIDUALES

Sobre la improcedencia del amparo en materia política, el maestro Burgoa nos dice:

"La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha sustentado en el sentido de que el amparo no procede por violación a derechos políticos, invocando como fundamento que éstos no son garantías individuales" (149).

También señala como una de las diferencias entre garantías individuales y derechos políticos que los segundos son de carácter 'ocasional' y efímero, ya que considera que son de naturaleza diversa (150).

Más adelante nos encontramos con otros argumentos, como el de que el goce de un derecho público subjetivo corresponde al gobernado, que lo ejerza frente a un órgano estatal, pero fuera de la órbita que corresponde a ese órgano y no para determinar al elemento humano que lo constituye (151).

149 I. BURGOA: El Juicio de Amparo, p. 457.

150 Ibid.

151 Idem. p. 458.

Por otra parte, alude al hecho de que el titular de los derechos políticos es el individuo como ciudadano y no como gobernado, y que el juicio de amparo es ineficaz para controlar la ilegitimidad o incompetencia de origen de las autoridades (152).

Para empezar, el tema central de esta tesis es precisamente la valoración de los derechos políticos como garantías individuales, por lo que el fundamento de la jurisprudencia aludida quedaría fuera de contexto, en el caso de aceptar lo que en esta tesis exponemos.

En cuanto a que los derechos políticos son 'ocasionales', tampoco estamos de acuerdo, ya que estos derechos son ejercidos constantemente en la vida social del individuo, desde la creación de un Estado con el derecho de rebelión, hasta con la mera expresión de nuestras ideas (que si puede ser defendida ante el Estado por la vía del amparo). Son derechos que el hombre tiene, y que en un sistema democrático le son reconocidos, por el simple hecho de ser un ser social.

152 Ibid.

Si hemos de aceptar que los derechos políticos los tiene el hombre por su condición de ser social, y que el Estado se crea en beneficio del hombre mismo, también debemos aceptar que ese hombre es lo fundamental, y que su carácter de gobernado, ciudadano o nacional es secundario; sin embargo, no perdemos de vista la necesidad de limitar o controlar ciertos aspectos de algunos derechos políticos para que el Estado realmente funcione en beneficio de los sujetos para quienes fue creado. Esto siempre y cuando la voluntad de estos sujetos sea tomada en consideración.

Por lo que respecta a la incompetencia de origen, es claro que dándose esta no existe la autoridad.

Ahora bien, por otra parte, consideramos que la defensa de los derechos políticos mediante el juicio de amparo sería demasiado difícil de instrumentar debido al volumen de asuntos que pudiera llegar a presentarse al mismo tiempo, por lo que seguiríamos como medio de defensa de estos derechos al Tribunal de lo Contencioso Electoral, siempre que este pudiera actuar como un verdadero tribunal capaz de decidir una situación jurídica, para lo cual sería necesario cambiar la estructura del proceso electoral, dejando a este tribunal como última instancia.

CAPITULO CUARTO
LOS DERECHOS POLITICOS Y
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

4.1 ARGUMENTO DE LA ANALOGIA PARA PODER CONSIDERAR A LOS
DERECHOS POLITICOS COMO GARANTIAS INDIVIDUALES

Para argumentar la analogía entre lo que son los derechos políticos y las garantías individuales, tendremos que comenzar con lo que es y lo que implica la analogía.

Encontramos como sinónimo de analogía, la semejanza, parecido, similitud conformidad, afinidad. Es la relación que existe entre dos cosas (153).

Tomando en cuenta lo anterior, hablemos de las semejanzas que de hecho existen entre estas dos nociones.

- a) Ambas nociones son derechos inherentes al hombre, al ser humano exclusivamente, ya que no podría hablarse de los derechos políticos o las garantías individuales de las gallinas o de los perros. Es la calidad de seres humanos, lo que nos hace sujetos de esos derechos fundamentales, que son los derechos humanos.

153 Cfr., Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1986, p. 65.

b) Tanto los derechos políticos como las garantías individuales permiten el sano desarrollo del hombre y le permiten alcanzar la felicidad. No se trata, solamente de que el individuo se desarrolle como un autómatas y que consiga llevar su vida con un nivel decoroso y satisfaga sus necesidades económicas y físicas, también es necesario que cada individuo se sienta conforme, contento con lo que tiene, con lo que ha logrado y con su integración en la comunidad donde vive. Esto se logra en gran medida gracias a que puede elegir libremente lo que mejor le convenga porque tiene libertad y seguridad, y así puede hacer planes a futuro. De esta manera las garantías individuales son el medio de hacer valer esos derechos humanos cuando son reconocidos por la autoridad (154).

Por lo que se refiere a los derechos políticos, también son muy importantes para el desarrollo individual, ya que el hombre posee una natural inquietud de participar en la organización de su comunidad (155). Teniendo la posibilidad de elegir el tipo de gobierno y de gobernantes, está satisfaciendo sus inquietudes ideológicas, que son también un medio en el que se desenvolverá con mayor tranquilidad y se sentirá más seguro y feliz.

154 Vid Supra p.

155 Cfr., FRANCISCO BERLIN VALENZUELA: Teoría y Praxis Política-Electoral; Porrúa, México, 1983, pp. 42-43.

- c) La tercera parte en la que encontramos similitud es en que ambas nociones permiten al hombre una sana convivencia social. Ambos son partes estructurales de una sociedad. Son necesarios para la convivencia pacífica de los seres humanos dentro del Estado, ya que evitan la opresión entre unos y otros. Ambas han ido evolucionando a lo largo de la historia para irse adecuando y perfeccionando a fin de sernos útiles hasta en la actualidad, donde existe una demografía compleja, una expansión desmedida de los conglomerados humanos, sobre la extensión territorial, y una falta de recursos naturales que no permite muchas veces el abasto de satisfactores primarios a todos niveles, inclusive de alimentación, y que produce el empobrecimiento de ciertos sectores de la población y por lo tanto surgen una enorme gama de grupos de intereses. Todas estas situaciones provocan que la situación de la convivencia humana, a todos niveles, dentro del Estado, y más allá de este, se complique cada vez más.
- d) Por otra parte, y siguiendo de alguna manera las ideas que acabamos de expresar, podemos decir de modo muy personal que la aplicación tanto de las garantías individuales como de los derechos humanos, dentro de un Estado, el respeto de estas garantías y derechos, y la facultad de los individuos de hacerlas valer, es muestra de un Estado maduro, sano y políticamente desarrollado.

- e) Ambas nociones son fundamentales dentro de un sistema democrático. Ya hemos analizado la democracia como un gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo, esto quiere decir que el propio pueblo se domina a sí mismo, a diferentes niveles (156). Pues también es para beneficio de este, porque busca siempre la plenitud de la vida humana. La democracia se vale de ambos, derechos políticos y garantías individuales, para alcanzar sus fines.
- f) También son parte importante en un Estado de Derecho, ya que como hemos visto anteriormente, un Estado de Derecho es aquel que está regido por una norma jurídica suprema, que le da su existencia formal y que le define sus elementos (157). Por otra parte, también hemos anotado ya, que el derecho persigue como fines supremos la seguridad y la justicia. Decimos que derechos políticos y garantías individuales son importantes porque con ellas se consiguen estos fines dentro de un Estado.

Para hablar ahora de la interpretación, Rolando Tamayo nos da las siguientes definiciones:

Interpretar.- De interpretare, a su vez, de interpretatio, y esta de interpres-etis mediados, consiste en dotar de significado ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos (158).

156 Cfr., vid supra p.

157 vid supra p.

158 R. TAMAYO SALMORAN: op. cit., p.

Interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos fórmulas o palabras (159).

Dentro del marco de lo jurídico, se habla de la interpretación analógica, es decir, que la analogía es un tipo de interpretación, o bien una manera de interpretar.

García Maynez afirma que la interpretación consiste en escudriñar y desentrañar la voluntad de legislador al llevar a cabo un ordenamiento jurídico es decir, que es buscar lo que hay detrás de las leyes tomando en consideración lo que motivo al legislador para así poder darse cuenta de lo que en realidad quiso hacer al llevar a cabo un ordenamiento jurídico. Esto implica conceptos y principios jurídicos que pudieran influir en el legislador. Puede basarse en una consideración de justicia o de utilidad social y está designada a colmar lagunas de la ley, es decir partes que han quedado oscuras, no perfectamente entendibles (160).

Pues bien, la interpretación analógica se presenta cuando se aplica un mismo precepto legal para un caso no igual pero sí semejante a aquel para el cual fue expresamente hecho.

159 Op. cit., GARCIA MAYNEZ: pp. 330-342.

160 Cfr. idem., pp. 342-343.

Ya hemos visto que el legislador mexicano ha tratado siempre de ir con las corrientes democráticas y liberales desde la independencia de nuestro país y ha tratado de plasmarlas en nuestras constituciones.

Vemos siempre una lucha por alcanzar la justicia y por enaltecer a nuestros compatriotas al pueblo mexicano, a los ciudadanos de nuestro país.

"Dentro del humanismo caben todos los idearios políticos y todas las concepciones de estimativa jurídica que concuerdan en señalar que el fin supremo de las instituciones sociales y entre ellas también las del Estado, consistente en el servicio a los seres humanos vivientes, de carne y hueso, cada uno esencialmente dotado de dignidad personal y que por lo tanto en relación entre el hombre y las instituciones, debe reconocerse que el hombre es el amo y las instituciones las sirvientes" (161).

Por eso es que al interpretar nuestras leyes nunca debemos perder esto de vista.

Si se puede llegar al extremo de aplicar un mismo ordenamiento a dos situaciones semejantes entonces también, y esa es nuestra intención se pueden tomar dos figuras jurídicas y encuadrarlas dentro de la misma naturaleza, en cuanto a sus semejanzas.

161 Ibidem.

4.2 NATURALEZA SEMEJANTE ENTRE LOS DERECHOS POLITICOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Dos proposiciones son semejantes cuando entre los elementos esenciales que componen o que integran cada una de ellas, se pueden establecer relaciones de identidad o de igualdad. En Lógica, se habla de "Sinonimia" cuando hay dos juicios que tiene terminos idénticos, o de "Equivalencia" cuando se cambia la cualidad de la proposición sin cambiar el sentido del juicio lógicos (162).

También se dice que hay identificación entre dos proposiciones cuando se establecen procesos que permiten la comparación entre las cualidades de los conceptos (163).

De esta forma se puede afirmar que entre dos triángulos hay igualdad o identidad dependiendo de los puntos coincidentes que se establezcan entre ellos, y una primera afirmación de igualdad nos dice que todos los triángulos imaginables son semejantes, puesto que esencialmente, todos los triángulos tienen tres lados unidos por tres ángulos. En lo accidental pueden ser diferentes, pero en lo esencial son iguales.

162 Cfr., JOSE HERNANDEZ CHAVEZ: Lógica; Jus., 1970, pp. 93-94.

163 Cfr., ELI DE GORTARI: Iniciación a la Lógica; Grijalbo, 1967, pp. 108-109.

Ahora bien, si trasladamos lo dicho, anteriormente al tema que nos ocupa en este subcapítulo se estudiará la naturaleza semejante que existe entre los derechos políticos y las garantías individuales, partiendo precisamente de las relaciones de igualdad que existen entre ambos derechos, para de esa manera, si esto es posible, demostrar que los derechos políticos deben ser considerados como verdaderas garantías individuales, ya que tienen una naturaleza semejante.

En este sentido se han definido los derechos políticos como las facultades otorgadas a los ciudadanos para intervenir en la nominación de quienes vayan a actuar en un órgano estatal determinado (164).

De lo definido arriba se desprende que la esencia de estos derechos consiste en que son facultades otorgadas por el Estado para intervenir en la designación de quienes ocuparán los puestos de elección. Dicho de otro modo, por medio de los derechos políticos, que son otorgados a los ciudadanos, éstos tienen dentro de su patrimonio jurídico, la facultad de intervenir en nombrar a quienes tendrán a su cargo el elemento volitivo del Estado, que a su vez determinará todos los otros derechos que tendrán tanto los ciudadanos como cualquier otra persona jurídica.

164 V. Supra., p. 21.

Por su parte, las garantías individuales se han definido como las diferentes prevenciones que la soberanía ha impuesto en la Ley Constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de la autoridad para que las personas disfruten de los derechos humanos declarados en la misma Ley Constitutiva, y que además son unilaterales, irrenunciables, permanentes, generales e inmutables.

Comparando entonces los derechos políticos con las garantías individuales es de afirmarse que si tienen naturaleza semejante puesto que ambos derechos han sido otorgados por el Estado y siendo unilaterales, irrenunciabes, permanentes, generales e inmutables hacen posible el disfrute y ejercicio libre de los derechos humanos, puesto que como ya se dijo anteriormente, tanto los derechos políticos como las garantías individuales son derechos humanos.

CONCLUSIONES

1. A lo largo de esta tesis hemos dicho que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas que el hombre tiene por el simple hecho de existir, y que le permiten desenvolverse dentro de su ámbito social. Los derechos humanos hacen posible la convivencia del hombre con sus semejantes; logrando de esa manera, que éste sea feliz en su desarrollo particular.

2. Por otra parte, hemos considerado que las garantías individuales instrumentan a los derechos humanos por medio de la Ley Fundamental. Las garantías individuales son los medios jurídicos necesarios para hacer valer los derechos humanos ante los posibles abusos del poder público, y constituyen el mecanismo indispensable que debe tener toda persona para la consecución de su felicidad.

3. Toda sociedad necesita para la realización de sus fines tener una organización que le permita escoger los medios para lograr su bien público temporal. Esto implica que debe organizarse, y elegir o aceptar a quienes detentan el poder. La selección de los mandatarios supone el ejercicio de los derechos políticos, porque cualquier manifestación de voluntad que vaya encaminada a la obtención del poder público, a su conservación, o a cualquier modificación en el mismo, es consecuencia del ejercicio de un derecho político. Este derecho político al ser derecho humano, es inherente a la persona humana.

4. La facultad que tiene cualquier pueblo para intervenir en la postulación de sus dirigentes, en la selección y aceptación de los mismos, es ejercicio de la soberanía; implica el ejercicio de sus derechos políticos, que tienen como consecuencia la creación del poder político. Dicho de otro modo, tanto la legalización como la legitimación que el pueblo hace del poder público, son posibles, porque él es el titular de la soberanía de los Estados.

5. Se puede hablar de un Estado democrático en la medida en que el pueblo realiza efectivamente su soberanía con la elección y el mandato otorgado a sus representantes, porque como se ha expuesto en esta tesis, la democracia es la forma de gobierno originada por el pueblo, y en la que este constituye su sostén y legitima al poder público.

6. Hemos expresado que en un Estado de Derecho, toda acción del órgano gubernamental está fundamentada por su ordenamiento jurídico.

Además, hemos dicho que este órgano se encuentra estructurado, regulado y limitado por lo que lo hemos llamado "Las Reglas de Competencia". Encontramos también, que las reglas de competencia deben ser obedecidas, que su validez real depende de su legitimación, y que esta depende del ejercicio de la soberanía por parte del pueblo.

Por otra parte, ha quedado asentado que los principios de un Estado de Derecho, procuran la salvaguarda de los derechos humanos.

7. Por lo anterior, tenemos que tanto la creación de los Estados, como el establecimiento de sus órganos gubernamentales y de las normas jurídicas que les sustentan, son en última instancia provocados por la voluntad de los individuos integrantes de un pueblo y deben existir solamente para su beneficio. El individuo está en estos casos ejerciendo sus derechos políticos, que son fundamentales para su bienestar tanto dentro de su vida comunitaria, como para su desarrollo particular. No podemos negar la importancia trascendental y el carácter fundamental de los derechos políticos.

8. Tomando en cuenta lo tratado en esta tesis y los puntos que se han concluido hasta este momento, podemos afirmar que existe una analogía entre los conceptos "garantías individuales" y "derechos políticos". Estos dos conceptos se pueden englobar dentro de la noción de "derechos humanos". Son derechos inherentes al hombre, necesarios para su pleno desarrollo, e imprescindibles para que la sociedad y el individuo puedan integrarse satisfactoriamente en la vida comunitaria. Por el respeto a ellos, el Estado moderno ha llegado hasta donde hoy lo ha hecho, y avanzará más en la medida en que más respete los derechos humanos, es decir, en la medida en que su sociedad los incorpore a sus instituciones y haga más amplios y eficaces los

medios para hacerlos valer.

9. Finalmente, de lo analizado en esta tesis y de los argumentos esgrimidos, concluimos que los derechos políticos son derechos humanos y son garantías individuales, y así deben ser reconocidos, tanto por la Ley Fundamental, como por todas las leyes secundarias. Esto es así, porque como ya hemos dicho, para que pueda existir un Estado, es necesario que el grupo humano que constituye su pueblo, lleve a cabo acciones políticas. Llevando a cabo estas acciones políticas, el individuo está ejerciendo sus derechos políticos. El pueblo de un Estado debe legitimar a sus gobernantes, y por medio de sus representantes legisladores debe crear un ordenamiento jurídico que además de controlar a esos gobernantes, propicie la convivencia social dentro del Estado.

10. Si el pueblo de un Estado determina qué derechos son garantías individuales o sociales, a través del ejercicio de los derechos políticos que le son connaturales, sería absurdo pensar que ese pueblo no pudiera reconocerle esa jerarquía a su derecho supremo de determinar a todo el orden jurídico. Esto sería tanto como sostener que el que puede lo más, no puede lo menos, lo cual repugna al derecho.

11. Como ya lo dijo el estagirita, y es un hecho incontrovertible, el hombre es un ser eminentemente político; por lo que los derechos políticos le son tan fundamentales al hombre como cualquier otro de sus derechos esenciales y así debe ser

reconocido por el Estado.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos; Tercera Edicion, Trillas, Mexico, 1976.

Código Federal Electoral; Edicion de la Comisión Federal Electoral, México, 1987.

OBRAS CONSULTADAS:

ANDRADE SANCHEZ EDUARDO: Introducción a la Ciencia Política; Editorial Harla, Mexico, 1983.

BAZDRESCH LUIS: Garantías Constitucionales; Segunda Edición, Trillas, México, 1977.

BERLIN VALENZUELA FRANCISCO: Teoría y Praxis Político Electoral; Porrúa, México, 1983.

BIDART CAMPOS: El Derecho Constitucional del Poder; Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1967.

BODENHEIMER EDGAR: Teoría del Derecho; (Versión española de Vicente Herrero), Fondo de Cultura Económica, México 1942.

BUCKHEIM HANS: Política y Poder; Editorial Alfa, Barcelona 1985.

BURDEAU GEORGES:

Derechos Constitucional e Instituciones Políticas (Traducción de Ramon Falcon Tello); Editora Nacional, Madrid, 1981.

Método de la Ciencia Política; Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1964.

BURGOA IGNACIO:

Las Garantías Individuales; Decimo Novena Edición, Porrúa, Mexico, 1985.

El Juicio de Amparo; Décimo Segunda Edición, Porrúa, México, 1982.

CARFIZO JORGE: La Constitución de 1917; UNAM, Mexico, 1982.

- CASTRO JUVENTINO V.: Garantías y Amparo; Quinta Edición, Porrúa, México, 1986.
- DE GORTARI ELI: Iniciación a la Lógica; Grijalbo, México, 1969.
- DE PINA VARA RAFAEL: Diccionario de Derecho; Porrúa, México, 1983.
- DELOS J. T.: Los Fines del Derecho; 1a. Edición, Editorial Jus, México, 1944.
- DUVERGER MAURICE: Sociología Política; 3a. reimpresión de la 2a. Edición, Ariel Demos, Barcelona, 1982.
- FISHBACH O.G.: Teoría General del Estado; Editorial Nacional, Tercera Edición, México, 1984.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO: Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Vigésima Edición, Porrúa, México, 1981.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO: Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1982.
- GOMEZ ROBLEDO: El Origen del Poder Político según Francisco Suárez; Editorial Jus, México, 1948.
- GONZALEZ LUIS, et al.: Historia Mínima de México; Sexta Edición, México, 1974.
- GONZALEZ URIBE HECTOR: Teoría Política; Cuarta Edición, Porrúa, México, 1982.
- HAURIOU ANDRE: Derecho Constitucional e Instituciones Políticas; Ediciones Ariel, Barcelona, 1982.
- HERNANDEZ CHAVEZ JOSE: Lógica; Editorial Jus, México 1970.
- HERRERA Y LASSO MANUEL: Estudios de Derecho Constitucional; Editorial Adis, México, 1940.
- MAQUIAVELO NICOLAS: El Príncipe; Porrúa, México, 1980.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO: Estudio sobre las Garantías Individuales; Tercera Edición, Porrúa, México, 1979.
- MORENO DANIEL: Diccionario de Política; Porrúa, México, 1980.
- MOUSKHELÍ M.: Teoría del Estado Federal; Traducción del original francés por Armando Lázaro Rus), M. Aguilar Editor, Madrid, 1931.
- PORRUA PEREZ FERNANDO Teoría del Estado; Séptima Edición, Porrúa, México, 1973.

RAZ JOSEPH: La Autoridad del Derecho; Ensayos sobre Derecho y Moral, UNAM, México, 1982.

RECASENS SICHES LUIS: Sociología; Décimo Octava Edición, México, 1980.

SEFULVEDA CESAR: Derecho Internacional; Décimo Quinta Edición, Porrúa, México, 1986.

SERRA FOJAS ANDRES:

Ciencia Política; Tercera Edición, Porrúa, México, 1975.

Ciencia Política; Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971.

TAMAYO SALMORAN ROLANDO: Introducción al Estudio de la Constitución; Segunda Edición, UNAM, México, 1986.

TENA RAMIREZ FELIPE:

Leyes Fundamentales de México; Décimo Novena Edición, Porrúa, México, 1983.

Derecho Constitucional Mexicano; Porrúa, México, 1983.

WEBER MAX: El Político y el Científico; Alianza Editorial, Madrid, 1986.

Diccionario Enciclopédico Durvan; 2a. edición, Tomo 7, Durvan Ediciones, S.A., Bilbao, 1974, p. 8.

Enciclopedia Jurídica Omba; Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1985, p. 979.